



II
LEGISLACIÓN
ECONÓMICA

DECRETOS



*Decreto 1133 de 2003
(mayo 7)*

*por el cual se modifica
parcialmente el Decreto 3230
de 27 de diciembre de 2002.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las contenidas en el artículo 6 de la Ley 226 de 1995,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 3230 del 27 de diciembre de 2002 fueron aprobados la enajenación y el programa de venta de las dos millones doscientas dos mil seiscientos ochenta y nueve (2.202.689) acciones ordinarias que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras posee en la sociedad Fiduciaria FES S. A., Fidufes, las cuales equivalen al setenta y cinco punto cero ocho treinta y cuatro sesenta y dos por ciento (75.083462%) del total de las acciones en circulación de dicha sociedad;

Que la Ley 190 de 1995 advierte que las entidades y personas sometidas a inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Valores deberán adoptar las medidas de control suficientes orientadas a evitar que en la realización de sus operaciones puedan ser utilizadas como el ins-

trumento para el ocultamiento, manejo, inversión y aprovechamiento en cualquier forma, de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad, o actividades delictivas o las transacciones y fondos vinculados con las mismas;

Que se considera necesario puntualizar las exigencias asignadas a los comisionistas de bolsa y a la bolsa de valores descritas en el artículo 6 del Decreto 3230 de 2002, en cuanto a actividades de prevención de lavado de activos,

DECRETA:

Artículo 1. Modifícase el artículo 6 del Decreto 3230 del 27 de diciembre de 2002, el cual quedará así:

“Artículo 6. Fuente de recursos. Quienes deseen presentar posturas para la adquisición de las acciones deberán acreditar a satisfacción del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras la fuente de los recursos para el pago del precio de las acciones. El incumplimiento de este requisito constituirá un impedimento para presentar postura.

En caso de que la enajenación de las acciones se lleve a cabo por conducto de bolsa de valores, los comisionistas de bolsa a través de los cuales se presenten las aceptaciones a la oferta en la primera fase o las posturas en la segunda fase, deberán dar estricto cumplimiento a las normas sobre prevención de actividades delictivas y lavado de activos”.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el artículo 6 del Decreto 3230 de 2002.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de mayo de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.



*Decreto 1145 de 2003
(mayo 7)*

*por el cual se reglamenta el
artículo 94 de la Ley 795 de
2003.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 94 de la Ley 795 de 2003 y el literal f) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

DECRETA:

Artículo 1. Autorización. De acuerdo con el artículo 94 de la Ley 795 de 2003, el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), el Instituto de Fomento Industrial S.A. (IFI), la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (FINDER), la Financiera Energética Nacional (FEN) y el Banco de Comercio Exterior S.A. (Bancoldex) se encuentran autorizados para realizar operaciones de redescuento de contratos de *leasing*.

Parágrafo. Estas operaciones se redescantarán exclusivamente a través de las compañías de financiamiento comercial.

Artículo 2. Definición. Se entiende por redescuento de contratos de *leasing* toda operación en virtud de la cual una de las entidades de redescuento señaladas en el artículo anterior, entrega recursos a una compañía de financiamiento comercial para que esta financie operaciones de *leasing*.

Lo anterior, a cambio de la suscripción de pagarés en blanco con carta de instrucciones o a través de la cesión condicionada de los cánones de arrendamiento derivados de los contratos de *leasing* redescontados.

Artículo 3. Prohibición. En ningún caso, la suscripción de pagarés en blanco con carta de instrucciones o la cesión condicionada de los cánones de arrendamiento derivados de los contratos de *leasing* redescontados, podrá implicar para la entidad de redescuento, la asunción de la calidad de arrendador de los bienes objeto del contrato de *leasing*, a menos que la compañía de financiamiento comercial sea objeto de toma de posesión para liquidar, cuando esté pendiente el plazo de ejecución del contrato y el locatario no acceda a pagar el valor presente correspondiente.

Artículo 4. Operaciones autorizadas. Las entidades de redescuento únicamente podrán redescantar contratos de *leasing* que correspondan a actividades propias de su objeto social, en los términos de sus regímenes particulares contenidos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás disposiciones legales.

Artículo 5. Límites. Las obligaciones a cargo de las compañías de financiamiento comercial por concepto de operaciones de redescuento de contratos de *leasing* con las entidades de redescuento, no estarán sujetas a los límites individuales de crédito previstos en las normas sobre la materia.

No obstante lo anterior, las normas sobre límites de concentración de riesgos serán aplicables a las operaciones de redescuento de contratos de *leasing*, de acuerdo con las normas sobre la materia.

Artículo 6. Características financieras. La tasa y margen de redescuento, las garantías para el desembolso de los recursos, el cupo autorizado a

cada una de las compañías de financiamiento comercial y las condiciones financieras de las operaciones de redescuento, serán establecidas por las instancias competentes en cada entidad de redescuento.

Artículo 7. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de mayo de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.



*Decreto 1150 de 2003
(mayo 8)
por medio del cual se
reglamenta parcialmente el
Capítulo V de la Ley 788 de 2002.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial la que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1. Impuesto al consumo e IVA. El IVA que grava los licores, vinos, aperitivos, y similares, nacionales y extranjeros, de que trata el Capítulo V de la Ley 788 de 2002, se declara y paga por una sola vez incorporado dentro de la tarifa del impuesto al consumo o en la tarifa de la participación, según el caso, y por lo tanto, no se debe cobrar ni discriminar en la factura.

Artículo 2. Reenvíos. Los reenvíos de productos gravados con el impuesto al consumo, o sujetos a la participación, nacionales y extranjeros, se declararán al departamento de destino, con la base gravable y tarifa vigente al momento de causación del impuesto o la participación.

Artículo 3. Formularios de declaración. Los formularios para la declaración del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y/o de la participación, según el caso, serán prescritos por la Federación Nacional de Departamentos y deberán contener, además de los requisitos que la Federación establezca, la discriminación del valor del componente del IVA incorporado en el impuesto al consumo, así: a) el ciento por ciento (100%) del IVA correspondiente a los productos objeto de monopolio de licores, y b) el IVA correspondiente a los productos extranjeros y a los productos nacionales no sujetos al monopolio de licores, distribuido: setenta por ciento (70%) para salud y treinta por ciento (30%) para financiar el deporte.

Artículo 4. Distribución de recursos. Los recursos destinados a salud, deberán girarse de acuerdo con las normas vigentes, a los fondos de salud departamentales y del Distrito Capital. Los recursos destinados a financiar el deporte, se girarán a la respectiva entidad territorial.

Los declarantes de productos nacionales, previo a la presentación de la declaración ante el departamento, consignarán directamente a los fondos de salud departamentales y del Distrito Capital, los recursos destinados a salud y anexarán copia de los recibos a la declaración.

En igual forma procederán los declarantes de productos extranjeros, previo a la presentación de la declaración ante los departamentos, en relación con los mayores valores que resulten, y que correspondan al IVA para la salud.

El Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, con base en las relaciones de declaraciones que le remiten mensualmente los funcionarios departamentales, dentro de los términos previstos en la Ley 223 de 1995 y sus decretos reglamentarios, girará directamente a

los fondos de salud departamentales y del Distrito Capital, los recursos destinados a la salud, y con base en las mismas relaciones citadas, girará directamente al Distrito Capital, el valor que le corresponda del componente del IVA destinado al deporte.

El Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, remitirá a los departamentos, dentro del mismo término que tiene para efectuar el giro de los recursos, un reporte consolidado del total que le correspondió, discriminando el valor consignado a los fondos departamentales de salud, indicando el número de recibo y fecha de consignación; para el caso del departamento de Cundinamarca, informará además, los valores consignados a favor del Distrito Capital, con indicación del número y fecha de los recibos de consignación.

Cuando se trate de productos extranjeros, el valor pagado al Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, se descontará del impuesto al consumo y/o de la participación que se liquide a favor del respectivo departamento. Los mayores valores que resulten en la declaración, se pagarán directamente al departamento.

Parágrafo. Los recursos destinados a salud previstos en el presente decreto, deberán aplicarse a la financiación del programa de organización y modernización de redes de prestación de servicios de salud. Terminados los procesos de reestructuración deberán aplicarse a la prestación de servicios de salud a la población pobre y vulnerable no cubierta con subsidios a la demanda.

Artículo 5. Productor oficial. Para efectos de los impuestos descontables previstos en el artículo 54 de la Ley 788 de 2002, se entiende por productores oficiales a las empresas o dependencias del sector público que produzcan directa o indirectamente, productos gravados con el impuesto al consumo o participación.

Artículo 6. Impuestos descontables para productores oficiales. El IVA descontable por parte de los productores oficiales, únicamente afectará el componente del IVA incorporado en el impuesto al consumo y/o participación y podrá ser solici-

tado en la declaración correspondiente al período de su causación, o en las declaraciones de los tres (3) periodos siguientes.

Artículo 7. Producción a través de terceros. Para efectos de lo previsto en el artículo 52 de la Ley 788 de 2002, cuando un departamento ejerza el monopolio de producción a través de contratos con terceros, se entenderá como productor al departamento contratante.

Artículo 8. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 8 de mayo de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.



*Decreto 1190 de 2003
(mayo 12)*

*por el cual se reglamenta
parcialmente el artículo 107
de la Ley 788 de 2002.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 189 numeral 11, de la Constitución Política, y por el artículo 107 de la Ley 788 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 107 de la Ley 788 de 2002 modificador del parágrafo 1 del artículo 35 transitorio

de la Ley 756 del 2002, ordenó la destinación exclusiva de un porcentaje de que trata el artículo 361 de la Constitución Política, equivalente al noventa por ciento (90%) del treinta por ciento (30%), descontadas las participaciones a que se refieren los párrafos segundo y tercero del citado artículo 35 transitorio, de los recursos administrados por la Dirección General del Tesoro Nacional correspondientes al inciso primero del citado artículo, para el pago de la deuda originada en el suministro de electricidad a las entidades territoriales, así como a las entidades bajo su dependencia, que se encontraran vigentes el 30 de junio de 2002, con sujeción a lo dispuesto en la misma norma;

Que el Estado colombiano debe garantizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios a todos los habitantes del territorio nacional, y para que esta finalidad se cumpla, debe igualmente, velar y facilitar el pago de los consumos de energía eléctrica por parte de los departamentos y municipios, y sus entidades, como un mecanismo para la prestación efectiva y eficiente del servicio;

Que el artículo 107 de la Ley 788 de 2002 establece que los gastos dispuestos en la norma, se consideran inversión social, y, por lo tanto, son prioritarios en relación con otros gastos presupuestales,

DECRETA:

Artículo 1. *Clasificación de la deuda.* La deuda que será cancelada con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Regalías a los que refiere el presente decreto, será aquella originada por el suministro de energía eléctrica, incluyendo alumbrado público, a los departamentos y municipios, así como a los centros educativos, a las instituciones de salud, a las empresas de acueducto y saneamiento básico, que en su totalidad dependan o estén a cargo de las entidades territoriales enunciadas.

Las deudas que se tendrán en cuenta en esta reglamentación serán las vigentes al 30 de junio de 2002, debiéndose descontar los abonos que se hubiesen efectuado con posterioridad a dicha fecha.

Parágrafo. Los entes territoriales deberán incorporar en sus respectivos presupuestos el ingreso y el egreso de los recursos que les sean asignados en cumplimiento del presente decreto.

Artículo 2. *Certificación sobre la existencia de la deuda.* Las empresas que hayan efectuado el correspondiente suministro de electricidad, entregarán al Ministerio de Minas y Energía, la relación de las deudas causadas y reconocidas por cada ente territorial, con fundamento en los formularios entregados por el mismo ministerio para tal fin. En el valor adeudado se señalará de manera clara y precisa, tanto el valor del capital como el de los intereses que figuren en sus sistemas comerciales.

Si la empresa se encontrare intervenida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para fines de administración o liquidatorios, la obtención de tales certificaciones y efectivos reconocimientos será responsabilidad del funcionario interventor o liquidador, quien, además, presentará dicha relación ante el Ministerio de Minas y Energía en las mismas condiciones señaladas en el presente artículo.

Cuando la entidad territorial hubiere sido prestadora directa del servicio de electricidad, la certificación y firma del reconocimiento del ente territorial se expedirá con base en la información entregada por Interconexión Eléctrica S. A., ESP, a través de la Gerencia del Mercado de Energía Mayorista, sobre las deudas que tuviere vigentes a 30 de junio de 2002 por suministro de electricidad.

Con fundamento en la información que entreguen las empresas de energía al Ministerio de Minas y Energía, este ministerio mediante resolución certificará el monto de la deuda debidamente reconocida por las entidades territoriales a cada una de las empresas.

Artículo 3. *Giros.* La Comisión Nacional de Regalías, con base en la resolución que para el efecto expida el Ministerio de Minas y Energía, efectuará los giros correspondientes a los acreedores en las cuentas bancarias que estos señalen, con cargo a los recursos que hubieren sido previamente

incorporados a su presupuesto y una vez surtido el trámite presupuestal correspondiente, con el fin de cancelar las obligaciones de que trata el artículo 107 de la Ley 788 de 2002.

Con posterioridad al desembolso de los recursos respectivos a cada una de las empresas por parte de la Comisión Nacional de Regalías, las mismas deberán expedir y entregar el correspondiente paz y salvo a las entidades territoriales de conformidad con el artículo 1 del presente decreto.

Artículo 4. *Pago del servicio de energía eléctrica por parte de las entidades territoriales.* Con la finalidad de cumplir con las obligaciones correspondientes al servicio de energía eléctrica, las entidades territoriales deberán dar cumplimiento a las disposiciones en materia presupuestal y disciplinaria respectivas.

Artículo 5. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de mayo de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

El Ministro de Minas y Energía,

Luis Ernesto Mejía Castro.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Santiago Montenegro.



*Decreto 1242 de 2003
(mayo 19)*

*por el cual se reglamentan los
artículos 326 y 327 del Estatuto
Tributario.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en los artículos 326 y 327 del Estatuto Tributario,

DECRETA:

Artículo 1. *Obligación de presentar declaración de renta y complementarios.* Para efectos de lo previsto en el artículo 326 del Estatuto Tributario, los titulares de la inversión extranjera que enajenen su inversión deberán presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios con pago del impuesto a cargo generado por cada operación o transacción, directamente o a través de su representante, agente o apoderado, en los bancos y demás entidades autorizadas, ubicados en la jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales o de Impuestos y Aduanas Nacionales que corresponda a la dirección del representante, agente o apoderado del inversionista según el caso.

La declaración de renta y complementarios se deberá presentar dentro del mes siguiente a la fecha de la transacción o venta, para lo cual se podrá utilizar el formulario prescrito por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para el año gravable inmediatamente anterior o el que esta misma entidad autorice para el efecto.

La presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por cada operación será obligatoria, aun en el evento en que no se genere impuesto a cargo por la respectiva transacción.

Artículo 2. *Registro del cambio de titular ante el Banco de la República.* Sin perjuicio de los documentos exigidos por el Banco de la República para registrar el cambio de titular de la inversión extranjera conforme con el Régimen de Inversiones Internacionales, para efectos fiscales el inversionista deberá presentar al Banco de la República, conjuntamente con dichos documentos, aquellos que acrediten la declaración, liquidación y pago del impuesto que se genere por la respectiva operación.

Para estos efectos el cambio de titular de la inversión extranjera comprende todos los actos que implican la transferencia de la titularidad de los activos fijos en que está representada, ya sean acciones o aportes en sociedades nacionales, u otros activos poseídos en el país por extranjeros sin residencia o domicilio en el mismo, incluyendo las transferencias que se realicen a los nacionales.

Artículo 3. *Documentos soporte de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.* Para efectos de ejercer las facultades de fiscalización sobre la declaración tributaria que se presente por el cambio de titular de la inversión extranjera, los inversionistas extranjeros directamente o a través de su representante, agente o apoderado deberán conservar por cada operación o transacción los siguientes documentos, informaciones y pruebas soportes de la declaración, por el término establecido en el artículo 632 del Estatuto Tributario y presentarlos a la Administración Tributaria cuando ésta los requiera:

1. Fotocopia del contrato de venta o de la transacción correspondiente en la que conste: identificación tributaria del inversionista cedente, del cesionario y de la sociedad receptora de la inversión extranjera, así como del activo en que está representada la inversión.
2. Poder otorgado por el cedente de la inversión al apoderado, representante o agente con su protocolo respectivo.
3. Certificación del revisor fiscal y/o contador público de la sociedad en la que tenga la inversión, en la cual conste el número de acciones o cuotas de interés social de pro-

piedad del inversionista, fecha y costo de adquisición y valor nominal, cuando se trate de acciones y/o aportes.

4. Explicación detallada de la determinación del costo fiscal de la inversión objeto de la transacción, discriminando los factores que lo componen tales como fecha, costo de adquisición, prima en colocación de acciones y reajustes anuales si los hubiere. En caso de existir prima en colocación de acciones debe estar certificada por contador público y/o revisor fiscal.
5. Contrato de compra de la inversión objeto de la transacción.
6. Certificado del Banco de la República en el que conste el registro de la inversión extranjera objeto de la transacción.
7. Estados financieros y notas a los mismos debidamente certificados por el revisor fiscal y/o contador público de la sociedad receptora a la fecha de transacción o al cierre del período más cercano a la misma, en los que conste el número de acciones o cuotas en circulación a la misma fecha, cuando se trate de acciones y/o aportes en sociedades.
8. Certificado de constitución y gerencia expedido por la Cámara de Comercio del domicilio de la sociedad receptora.
9. Fotocopia de los folios del libro de accionistas de la sociedad receptora en los que conste el registro de las acciones y copia de los títulos endosados.
10. Copia de los estados financieros correspondientes a cada uno de los años en que se hayan obtenido las utilidades a que hace referencia el inciso 3 del artículo 36-1 del Estatuto Tributario, adicionando además, la información necesaria para dar aplicación al artículo 8 del Decreto Reglamentario 836 de 1991 cuando a ello hubiere lugar.
11. Certificación de la respectiva Bolsa de Valores cuando la enajenación se haya efectuado por este medio.

12. Documentos que acrediten la fusión o escisión de la sociedad debidamente protocolizados, cuando sea del caso.
13. Los demás documentos necesarios para soportar la respectiva transacción.

Artículo 4. *Fusión o escisión de sociedades.* En el caso de fusión o escisión de sociedades, para registrar el cambio de titular de la inversión extranjera se deberá presentar al Banco de la República, certificación del revisor fiscal y/o contador público de la empresa receptora de la inversión en la que conste tal hecho.

Artículo 5. *Independencia de cada declaración tributaria.* Toda declaración que se presente dentro de un mismo período fiscal por cada una de las operaciones de enajenación que impliquen la transferencia de la titularidad de la inversión extranjera, es independiente. En consecuencia, las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios que se presenten con posterioridad a la declaración inicial, respecto de operaciones diferentes, no serán consideradas como correcciones.

Cuando se presente una corrección a la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios respecto de una misma operación, se aplicarán las disposiciones generales contenidas en el Estatuto Tributario.

Parágrafo. En lo no previsto en forma expresa en el presente decreto se aplicarán las disposiciones generales contenidas en el Estatuto Tributario que sean compatibles.

Artículo 6. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de mayo de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.



*Decreto 1269 de 2003
(mayo 20)*

*por el cual se reglamenta el
parágrafo del artículo 96 de la
Ley 795 de 2003.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le otorga el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el desarrollo del parágrafo del artículo 96 de la Ley 795 de 2003,

DECRETA:

Artículo 1. *Subcuenta especial del Fondo de Reserva para la Estabilización de la Cartera Hipotecaria, FRECH.* De conformidad con el parágrafo del artículo 96 de la Ley 795 de 2003, el Banco de la República, en su calidad de administrador del Fondo de Reserva para la Estabilización de la Cartera Hipotecaria, FRECH, mantendrá una subcuenta especial en el citado fondo por valor de cincuenta mil millones de pesos (\$50.000.000.000), cuyos recursos se utilizarán por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafin, para otorgar la cobertura a los créditos individuales de vivienda a largo plazo frente al riesgo de variación de la UVR respecto a una tasa determinada cuya reglamentación se prevé en los decretos 066 y 253 de 2003 y demás normas que lo modifiquen o adicionen. La subcuenta deberá estar separada y totalmente diferenciada de los demás recursos del FRECH.

Artículo 2. *Transferencia y administración.* Durante los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del presente decreto, el Banco de la República transferirá los recursos a la subcuenta de que trata el artículo anterior, para lo cual podrá destinar títulos o dinero de conformidad con las siguientes reglas:

- a) Los títulos que se destinen a la subcuenta, se tomarán por el valor por el que se encuen-

tran registrados en la contabilidad del FRECH el día anterior al que se lleven a la subcuenta. Para estos efectos, se preferirán los títulos indexados en UVR;

- b) El dinero que se destine a la subcuenta provendrá de la liquidación de inversiones del FRECH.

El Banco de la República, en su calidad de administrador del FRECH continuará administrando los recursos de la subcuenta.

Artículo 3. *Inversión y utilización de los recursos.* El Banco de la República invertirá los recursos de la subcuenta conforme a las instrucciones que reciba del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Dichas instrucciones versarán sobre la inversión, liquidación, redención, reinversión y entrega al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafin, de los recursos de la subcuenta.

Parágrafo 1. Las instrucciones que deba dar el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectos del presente artículo se podrán canalizar a través del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafin.

Parágrafo 2. Una vez transferidos los recursos a la subcuenta de acuerdo con el artículo 2 del presente decreto, el administrador comenzará a abonar en la subcuenta los rendimientos generados por dichos recursos.

Parágrafo 3. La afectación de la subcuenta será realizada hasta el agotamiento de los cincuenta mil millones de pesos (\$50.000.000.000) destinados por la Ley 795 de 2003, más los rendimientos generados. Una vez agotados los recursos de la subcuenta, cesará la obligación del Banco de la República de entregar recursos al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafin.

Artículo 4. *Vigencia.* El presente decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de mayo de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.



*Decreto 1290 de 2003
(mayo 21)*

por el cual se suprime el Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural, DRI, y se ordena su liquidación.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, y de conformidad con el Decreto-ley 254 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política señala como atribución del Presidente de la República "Suprimir o fusionar entidades u organismos administrativos nacionales de conformidad con la ley";

Que el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, en sus numerales 3, 4 y 5 faculta al Presidente de la República para suprimir o disponer la disolución y la consiguiente liquidación de las entidades u organismos del orden nacional cuando las evaluaciones de la gestión administrativa aconsejen la supresión o la transferencia de funciones a otra entidad, y/o cuando así se concluya por la utilización de los indicadores de gestión y eficiencia que emplean los organismos de control y los resultados obtenidos anualmente, y/o cuando exista duplicidad de objetivos y/o funciones esenciales con otra u otras entidades;

Que el Congreso Nacional expidió disposiciones para adelantar el Programa de Renovación de la Administración Pública, con el objeto de renovar

y modernizar la estructura de la rama ejecutiva del orden nacional, con la finalidad de garantizar, dentro de un marco de sostenibilidad financiera de la Nación, un adecuado cumplimiento de los fines del Estado con celeridad e intermediación en la atención de las necesidades de los ciudadanos, conforme a los principios establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política y desarrollados en la Ley 489 de 1998;

Que la renovación de la estructura de la Administración Pública Nacional tiene como propósito racionalizar la organización y funcionamiento de la Administración Pública y garantizar la sostenibilidad financiera de la Nación,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Supresión y liquidación

Artículo 1. *Supresión y liquidación.* Suprímese el Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural, DRI, establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, creado mediante Decreto-ley 77 de 1987 y reestructurado mediante Decreto 2132 de 1992.

En consecuencia, a partir de la vigencia del presente decreto, dicho establecimiento entrará en proceso de liquidación, el cual deberá concluir a más tardar en un plazo de dos (2) años y utilizará para todos los efectos la denominación "Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural, DRI en Liquidación" y estará adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

La liquidación se realizará conforme lo dispuesto en el Decreto-ley 254 de 2000, mediante el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional y las demás normas que lo modifiquen, sustituyan o reglamenten.

Artículo 2. *Terminación de la existencia de la entidad.* Vencido el término de liquidación señalado terminará la existencia jurídica del Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural, DRI en Liquidación, para todos los efectos.

CAPÍTULO II

Órganos de dirección de la liquidación

Artículo 3. *Órganos de dirección de la liquidación.* Son órganos de dirección del Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural, DRI en Liquidación, la Junta Liquidadora y el Liquidador, cuyos actos se registrarán por lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 4. *Integración de la Junta Liquidadora.* La Junta Liquidadora estará integrada por:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien la presidirá.
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
3. Un representante del Presidente de la República.

Sus miembros estarán sujetos a las inhabilidades, las incompatibilidades y las responsabilidades previstas en la ley para los miembros de juntas o consejos directivos de entidades descentralizadas del orden nacional.

Artículo 5. *Funciones de la Junta Liquidadora.* Serán funciones de la Junta Liquidadora, las siguientes:

1. Evaluar y aprobar las rendiciones de cuentas e informes de gestión presentados por el Liquidador.
2. Tomar las decisiones que le sean sometidas a su consideración por parte del Liquidador en relación con el desarrollo del procedimiento liquidatorio.
3. Solicitar al Liquidador cuando lo considere conveniente, información relacionada con el proceso de liquidación y el avance del mismo.
4. Autorizar al Liquidador para celebrar los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación.

-
5. Autorizar al Liquidador para transigir, conciliar, comprometer, compensar o desistir judicial o extrajudicialmente en los procesos y reclamaciones que se presenten dentro de la liquidación.
 6. Autorizar al Liquidador la transferencia de los bienes que de conformidad con la normatividad vigente deban ser entregados a terceros.
 7. Estudiar y aprobar el anteproyecto del presupuesto anual del Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural, DRI en Liquidación, así como los traslados y adiciones presupuestales que garanticen el proceso de liquidación.
 8. Aprobar el programa de supresión de empleos que presente el Liquidador.
 9. Examinar las cuentas y aprobar anualmente, o cuando lo estime conveniente, el balance y los estados financieros del DRI en Liquidación.
 10. Darse su propio reglamento en lo que tiene que ver con el quórum requerido para toma de decisiones, el lugar de sus reuniones y la periodicidad de las mismas.
 11. Las demás que señale la ley.

Artículo 6. Del Liquidador. El Presidente de la República designará el Liquidador del Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural, DRI en Liquidación, quien deberá reunir las mismas calidades exigidas para el Gerente del Instituto, devengará su remuneración y estará sujeto al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, responsabilidades y demás disposiciones previstas para este.

Parágrafo. El Liquidador ejercerá las funciones que le sean propias, hasta tanto se determine por la ley o el Gobierno Nacional, el mecanismo para culminar el proceso de liquidación ordenado por el presente decreto.

Artículo 7. Funciones del Liquidador. El Liquidador adelantará bajo su inmediata dirección y res-

ponsabilidad el proceso de liquidación del Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural, DRI en Liquidación, para lo cual ejercerá, además, las siguientes funciones:

1. Actuar como representante legal de la entidad en liquidación.
2. Realizar el inventario físico detallado de los activos y pasivos de la entidad, así como realizar su avalúo de conformidad con el Decreto-ley 254 de 2000, el cual deberá ser realizado dentro de un plazo no superior a tres (3) meses a partir del inicio del proceso.
3. Responder por la guarda y administración de los bienes y haberes que se encuentren en cabeza de la entidad en liquidación, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto.
4. Adoptar las medidas necesarias para asegurar la conservación y fidelidad de todos los archivos de la entidad y, en particular de aquellos que puedan influir en la determinación de obligaciones a cargo de la misma.
5. Informar a los organismos de veeduría y control del inicio del proceso de liquidación.
6. Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al Liquidador.
7. Dar aviso a los registradores de instrumentos públicos para que den cumplimiento a lo dispuesto en el literal d) del artículo 2 del Decreto-ley 254 de 2000 y para que dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de la liquidación informen al Liquidador sobre la existencia de folios en los que la institución en liquidación figure como titular de bienes o de cualquier clase de derechos.

-
8. Ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y efectiva.
 9. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la entidad y presentarlo a la Junta Liquidadora para su aprobación y trámite correspondiente.
 10. Adelantar las gestiones necesarias para el cobro de los créditos a favor de la entidad.
 11. Dar cierre a la contabilidad de la entidad cuya liquidación se ordene, e iniciar la contabilidad de la liquidación.
 12. Celebrar los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación, hasta el monto autorizado por la Junta Liquidadora y representar a la entidad en las sociedades, asociaciones y entidades en que sea socia o accionista.
 13. Contratar personas especializadas para la realización de las diversas actividades propias del proceso de liquidación, cuando sea necesario.
 14. Transigir, conciliar, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente, en los procesos y reclamaciones que se presenten dentro de la liquidación, hasta el monto autorizado por la Junta Liquidadora y atendiendo las reglas sobre prelación de créditos establecidas en la ley.
 15. Promover las acciones disciplinarias o judiciales a que haya lugar, contra los servidores públicos, personas o instituciones que actúen o hayan actuado dolosa o culposamente en el ejercicio de funciones o en el manejo de los bienes y haberes de la entidad en liquidación.
 16. Rendir informes mensuales de su gestión y los demás que se le soliciten, a la Junta Liquidadora y otras autoridades que lo requieran.
 17. Presentar a la Junta Liquidadora el informe final general de las actividades realizadas en el ejercicio de su encargo.

18. Velar por que se dé cumplimiento al principio de publicidad dentro del proceso de liquidación.
19. Las demás que le sean asignadas en el presente decreto, en el decreto de nombramiento o que sean propias de su encargo.

Artículo 8. De los actos del liquidador. Los actos del Liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y en general, los que por su naturaleza constituyan ejercicio de funciones administrativas, son actos administrativos y serán objeto de control por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Los actos administrativos del Liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso de liquidación.

Contra los actos administrativos del Liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del proceso, no procederá recurso alguno.

El Liquidador podrá revocar directamente los actos administrativos manifiestamente ilegales o que se hayan obtenido por medios ilegales.

Artículo 9. Prohibición para iniciar nuevas actividades. El Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural, DRI en Liquidación, conservará su capacidad jurídica, únicamente para expedir los actos y celebrar los contratos y adelantar las acciones necesarias para su liquidación.

Artículo 10. Reglas para la disposición de bienes. El proceso de disposición de bienes a causa de la liquidación de la entidad, se regirá por lo señalado en el Decreto-ley 254 de 2000 y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 11. Traspaso de bienes, derechos y obligaciones. Una vez concluido el plazo para la liquidación del Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural, DRI en Liquidación, los bienes, derechos y obligaciones serán transferidos a la

Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. El Liquidador realizará oportunamente los actos que sean necesarios para el traspaso de esos activos, pasivos, derechos y obligaciones, si a ello hubiere lugar, para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto-ley 254 de 2000.

CAPÍTULO III

Disposiciones laborales

Artículo 12. *Terminación de la vinculación.* La supresión de un empleo o cargo como consecuencia del proceso de liquidación del Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural, DRI en Liquidación, dará lugar a la terminación del vínculo legal y reglamentario de los empleados públicos de conformidad con el Decreto 2400 de 1968, la Ley 443 de 1998 y sus decretos reglamentarios, garantizando los derechos de los servidores públicos.

Artículo 13. *Levantamiento de fuero sindical.* Para efecto de la desvinculación de los empleados públicos que gozan de la garantía de fuero sindical, el Liquidador adelantará el proceso de levantamiento del fuero sindical, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 14. *Plazo para la supresión de empleos.* Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que asuma funciones el Liquidador, este elaborará y presentará a la Junta Liquidadora el programa de supresión de cargos, procediendo a eliminar los cargos vacantes y los que no sean necesarios para adelantar el proceso. Para el efecto, se expedirá el acto administrativo correspondiente de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

En todo caso, al vencimiento del término del proceso de liquidación del Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural, DRI en Liquidación, quedarán automáticamente suprimidos los cargos existentes, de acuerdo con el respectivo régimen legal.

Artículo 15. *Prohibición de vincular nuevos servidores públicos.* Dentro del término previsto para el proceso de liquidación del Fondo de Cofinan-

ciación para la Inversión Rural, DRI en Liquidación, no se podrán vincular nuevos servidores públicos a la planta de personal.

Artículo 16. *Supresión de empleos.* Los empleados públicos de carrera administrativa a quienes se les suprima el cargo en virtud de lo dispuesto en el presente decreto, tendrán derecho a optar por la indemnización o por la incorporación a empleo equivalente, de conformidad con lo consagrado en la Ley 443 de 1998, y en los decretos reglamentarios 1572 de 1998 y 1173 de 1999, con sujeción al procedimiento establecido en el Decreto 1568 de 1998 y demás normas vigentes sobre la materia.

CAPÍTULO IV

Disposiciones varias

Artículo 17. *Procesos judiciales.* El Gerente Liquidador deberá continuar atendiendo dentro del proceso de liquidación los procesos judiciales y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término, hasta tanto se efectúe la entrega de inventarios al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Así mismo, deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, Dirección de Defensa Judicial de la Nación, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, como también, cuando ello sea procedente, deberá archivar los procesos y reclamaciones con sus respectivos soportes y en los términos señalados por las disposiciones legales vigentes.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural asumirá, una vez culminada la liquidación del Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural, DRI en Liquidación, la totalidad de los procesos judiciales y reclamaciones en que fuere parte dicha entidad, al igual que las obligaciones derivadas de estos.

Artículo 18. *Obligaciones especiales de los servidores públicos de manejo y confianza y responsables de los archivos de la entidad.* Los servidores públicos que desempeñen empleos o cargos de manejo y confianza y los responsables de los archivos de la entidad deberán rendir las corres-

pondientes cuentas fiscales e inventarios y efectuar la entrega de los bienes y archivos a su cargo, conforme a las normas y procedimientos establecidos por la Contraloría General de la República, la Contaduría General de la Nación y el Archivo General de la Nación, sin que ello implique exoneración de la responsabilidad fiscal, disciplinaria y/o penal a que haya lugar en caso de irregularidades.

Artículo 19. Masa de la liquidación. Integran la masa de la liquidación todos los bienes, las utilidades, rendimientos financieros y cualquier tipo de derecho patrimonial que ingrese o deba ingresar al patrimonio del Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural, DRI en Liquidación, con excepción de los bienes previstos en el artículo 21 del Decreto-ley 254 de 2000.

Artículo 20. Bienes y recursos excluidos del patrimonio por liquidar. No forman parte del patrimonio del Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural, DRI en Liquidación:

1. Las devoluciones realizadas por los ejecutores de proyectos liquidados, que hayan sido cofinanciados con recursos de aporte nacional.
2. Las partidas apropiadas y no comprometidas para el año 2003 en el Presupuesto General de la Nación, que se trasladen al presupuesto de la entidad que el Gobierno Nacional designe como ejecutora de las funciones de desarrollo rural actualmente asignadas al Fondo DRI.
3. Los bienes muebles, inmuebles y derechos cuyo titular sea el Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural - DRI y que requiera para el cumplimiento de su objeto la entidad que asuma las funciones de desarrollo rural a cargo del DRI.

Los recursos de que trata el presente artículo serán transferidos por el Liquidador del Fondo

de Cofinanciación para la Inversión Rural, DRI en Liquidación, en favor de la Dirección General del Tesoro Nacional de conformidad con las normas vigentes y a la entidad que asuma las funciones de desarrollo rural asignadas al Fondo DRI.

Artículo 21. Contabilidad. La contabilidad se llevará en los términos establecidos en el Decreto-ley 254 de 2000 y normas complementarias.

Artículo 22. Régimen legal aplicable. Para efectos de la liquidación del Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural, DRI en Liquidación, en los aspectos no contemplados en el presente decreto, se tendrá en cuenta lo señalado en el Decreto-ley 254 de 2000 y en lo pertinente, las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y del Código de Comercio sobre liquidación, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la entidad y las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicione.

Artículo 23. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 21 de mayo de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Carlos Gustavo Cano Sanz.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.



*Decreto 1291 de 2003
(mayo 21)*

*por el cual se suprime el
Instituto Nacional de
Adecuación de Tierras, INAT, y se
ordena su liquidación.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 52 de la Ley 489 de 1998 y de conformidad con el Decreto-ley 254 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política señala como atribución del Presidente de la República, "Suprimir o fusionar entidades u organismos administrativos nacionales de conformidad con la ley";

Que el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, en sus numerales 3, 4 y 5 faculta al Presidente de la República para suprimir o disponer la disolución y la consiguiente liquidación de las entidades u organismos del orden nacional cuando las evaluaciones de la gestión administrativa aconsejen la supresión o la transferencia de funciones a otra entidad y/o cuando así se concluya por la utilización de los indicadores de gestión y eficiencia que emplean los organismos de control y los resultados obtenidos anualmente, y/o cuando exista duplicidad de objetivos y/o funciones esenciales con otra u otras entidades;

Que el Congreso Nacional expidió disposiciones para adelantar el Programa de Renovación de la Administración Pública, con el objeto de renovar y modernizar la estructura de la rama ejecutiva del orden nacional, con la finalidad de garantizar, dentro de un marco de sostenibilidad financiera de la Nación, un adecuado cumplimiento de los fines del Estado con celeridad e inmediatez en la atención de las necesidades de los

ciudadanos, conforme a los principios establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política y desarrollados en la Ley 489 de 1998;

Que la renovación de la estructura de la Administración Pública Nacional tiene como propósito racionalizar la organización y funcionamiento de la Administración Pública y garantizar la sostenibilidad financiera de la Nación,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Supresión y liquidación

Artículo 1. *Supresión y liquidación.* Suprímese el Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, INAT, establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, creado por la Ley 99 de 1993 y cuya naturaleza jurídica fue establecida mediante el Decreto 1278 de 1994.

En consecuencia, a partir de la vigencia del presente decreto, dicho establecimiento entrará en proceso de liquidación, el cual deberá concluir a más tardar en un plazo de tres (3) años y utilizará para todos los efectos la denominación Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, INAT en Liquidación y estará adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

La liquidación se realizará conforme lo dispuesto en el Decreto-ley 254 de 2000, mediante el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional y las demás normas que lo modifiquen, sustituyan o reglamenten.

Artículo 2. *Terminación de la existencia de la entidad.* Vencido el término de liquidación señalado terminará la existencia jurídica del Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, INAT en Liquidación, para todos los efectos.

CAPÍTULO II

Órganos de dirección de la liquidación

Artículo 3. *Órganos de dirección de la liquidación.* Son órganos de dirección del Instituto Na-

cional de Adecuación de Tierras, INAT en Liquidación, la Junta Liquidadora y el Liquidador, cuyos actos se regirán por lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 4. *Integración de la Junta Liquidadora.* La Junta Liquidadora estará integrada por:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien la presidirá.
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado,
3. Un representante del Presidente de la República.

Sus miembros estarán sujetos a las inhabilidades, las incompatibilidades y las responsabilidades previstas en la ley para los miembros de juntas o consejos directivos de entidades descentralizadas del orden nacional.

Artículo 5. *Funciones de la Junta Liquidadora.* Serán funciones de la Junta Liquidadora, las siguientes:

1. Evaluar y aprobar las rendiciones de cuentas e informes de gestión presentados por el Liquidador.
2. Tomar las decisiones que le sean sometidas a su consideración por parte del Liquidador en relación con el desarrollo del procedimiento liquidatorio.
3. Solicitar al Liquidador cuando lo considere conveniente, información relacionada con el proceso de liquidación y el avance del mismo.
4. Autorizar al Liquidador para celebrar los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación.
5. Autorizar al Liquidador para transigir, conciliar, comprometer, compensar o desistir judicial o extrajudicialmente en los procesos y reclamaciones que se presenten dentro de la liquidación.

6. Autorizar al Liquidador la transferencia de los bienes que de conformidad con la normatividad vigente deban ser entregados a terceros.

7. Estudiar y aprobar el anteproyecto del presupuesto anual del Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, INAT, en Liquidación, así como los traslados y adiciones presupuestales que garanticen el proceso de liquidación.
8. Aprobar el programa de supresión de empleos que presente el Liquidador.
9. Examinar las cuentas y aprobar anualmente, o cuando lo estime conveniente, el balance y los estados financieros del INAT en Liquidación.
10. Darse su propio reglamento en lo que tiene que ver con el quórum requerido para toma de decisiones, el lugar de sus reuniones y la periodicidad de las mismas.
11. Las demás que señale la ley.

Artículo 6. *Del Liquidador:* El Presidente de la República designará el Liquidador del Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, INAT, en Liquidación, quien deberá reunir las mismas calidades exigidas para el Gerente del Instituto, devengará su remuneración y estará sujeto al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, responsabilidades y demás disposiciones previstas para este.

Parágrafo. El Liquidador ejercerá las funciones que le sean propias, hasta tanto se determine por la ley o el Gobierno Nacional el mecanismo para culminar el proceso de liquidación ordenado por el presente decreto.

Artículo 7. *Funciones del Liquidador.* El Liquidador adelantará bajo su inmediata dirección y responsabilidad el proceso de liquidación del Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, INAT, en Liquidación para lo cual ejercerá, además, las siguientes funciones:

1. Actuar como representante legal de la entidad en liquidación.

-
-
2. Realizar el inventario físico detallado de los activos y pasivos de la entidad, así mismo realizar su avalúo de conformidad con el Decreto-ley 254 de 2000, el cual deberá ser realizado dentro de un plazo no superior a tres (3) meses a partir del inicio del proceso.
 3. Responder por la guarda y administración de los bienes y haberes que se encuentren en cabeza de la entidad en liquidación, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto.
 4. Adoptar las medidas necesarias para asegurar la conservación y fidelidad de todos los archivos de la entidad y, en particular de aquellos que puedan influir en la determinación de obligaciones a cargo de la misma.
 5. Informar a los organismos de veeduría y control del inicio del proceso de liquidación.
 6. Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador.
 7. Dar aviso a los registradores de instrumentos públicos para que den cumplimiento a lo dispuesto en el literal d) del artículo 2 del Decreto-ley 254 de 2000 y para que dentro de los treinta (30) días siguientes a que se inicie la liquidación informen al Liquidador sobre la existencia de folios en los que la institución en liquidación figure como titular de bienes o de cualquier clase de derechos.
 8. Ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y efectiva.
 9. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la entidad y presentarlo a la Junta Liquidadora para su aprobación y trámite correspondiente.
 10. Adelantar las gestiones necesarias para el cobro de los créditos a favor de la entidad.
 11. Dar cierre a la contabilidad de la entidad cuya liquidación se ordene, e iniciar la contabilidad de la liquidación.
 12. Celebrar los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación, hasta el monto autorizado por la Junta Liquidadora y representar a la entidad en las sociedades, asociaciones y entidades en que sea socia o accionista.
 13. Contratar personas especializadas para la realización de las diversas actividades propias del proceso de liquidación, cuando sea necesario.
 14. Transigir, conciliar, comprometer, compensar, o desistir judicial o extrajudicialmente, en los procesos y reclamaciones que se presenten dentro de la liquidación, hasta el monto autorizado por la Junta Liquidadora y atendiendo las reglas sobre prelación de créditos establecidas en la ley.
 15. Promover las acciones disciplinarias o judiciales a que haya lugar, contra los servidores públicos, personas o instituciones que actúen o hayan actuado dolosa o culposamente en el ejercicio de funciones o en el manejo de los bienes y haberes de la entidad en liquidación.
 16. Rendir informes mensuales de su gestión y los demás que se le soliciten, a la Junta Liquidadora y otras autoridades que lo requieran.
 17. Presentar a la Junta Liquidadora el informe final general de las actividades realizadas en el ejercicio de su encargo.
 18. Velar porque se dé cumplimiento al principio de publicidad dentro del proceso de liquidación.
 19. Las demás que le sean asignadas en el presente decreto, en el decreto de nombramiento o que sean propias de su encargo.
-
-

Artículo 8. *De los actos del Liquidador.* Los actos del Liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y en general, los que por su naturaleza constituyan ejercicio de funciones administrativas, son actos administrativos y serán objeto de control por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Los actos administrativos del Liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso de liquidación.

Contra los actos administrativos del Liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del proceso, no procederá recurso alguno.

El Liquidador podrá revocar directamente los actos administrativos manifiestamente ilegales o que se hayan obtenido por medios ilegales.

Artículo 9. *Prohibición para iniciar nuevas actividades.* El Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, INAT en Liquidación, conservará su capacidad jurídica, únicamente, para expedir los actos y celebrar los contratos y adelantar las acciones necesarias para su liquidación.

Artículo 10. *Reglas para la disposición de bienes.* El proceso de disposición de bienes a causa de la liquidación de la entidad, se regirá por lo señalado en el Decreto-ley 254 de 2000 y demás normas que lo reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 11. *Cesión de convenios.* Serán cedidos por el Liquidador a la entidad que asuma la política agropecuaria y de desarrollo rural, de conformidad con el artículo 29 del Decreto-ley 254 de 2000, el convenio INAT-República Popular China (Complant) cuyo objeto es la ejecución de proyectos de la estación experimental silvoagrícola en Colombia; el convenio INAT-Secab número 012 de 2001 que tiene por objeto asistencia en la gestión del manejo de los recursos en procesos contractuales que celebra el INAT; el contrato de préstamo número 863-OC/CO suscrito

entre la República de Colombia y el Banco Interamericano de Desarrollo-BID, cuyo objeto es cooperar en la ejecución del Pronat; el convenio de cooperación técnica con el Gobierno del Japón-Agencia de Cooperación Internacional del Japón, JICA, cuyo objeto es desarrollar programas de capacitación y tecnología de cultivo bajo riego en zonas de ladera; el contrato de préstamo CL-P5 entre el INAT y el Fondo de Ultramar de Cooperación Económica Extranjera, JBIC, cuyo objeto es la implementación del proyecto de desarrollo agrícola de la cuenca del río Ariari en el departamento del Meta y el convenio INAT Sociedad Salesiana para utilización por parte del INAT de predios del Instituto Técnico Agrícola Salesiano, ITA-Valsálce en el municipio de Fusagasugá.

Artículo 12. *Traspaso de bienes, derechos y obligaciones.* Una vez concluido el plazo para la liquidación del Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, INA(sic) en Liquidación, los bienes, derechos y obligaciones serán transferidos a la Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. El Liquidador realizará oportunamente los actos que sean necesarios para el traspaso de esos activos, pasivos, derechos y obligaciones, si a ello hubiere lugar, para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto-ley 254 de 2000.

CAPÍTULO III

Disposiciones laborales

Artículo 13. *Terminación de la vinculación.* La supresión de un empleo o cargo como consecuencia del proceso de liquidación del Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, INAT en Liquidación, dará lugar a la terminación del vínculo legal y reglamentario de los empleados públicos de conformidad con el Decreto 2400 de 1968, la Ley 443 de 1998 y sus decretos reglamentarios, garantizando los derechos de los servidores públicos.

Artículo 14. *Levantamiento de fuero sindical.* Para efecto de la desvinculación de los empleados públicos que gozan de la garantía de fuero sindical, el liquidador adelantará el proceso de levantamiento del fuero sindical, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 15. Plazo para la supresión de empleos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que asuma funciones el Liquidador, este elaborará y presentará a la Junta Liquidadora el programa de supresión de cargos, procediendo a eliminar los cargos vacantes y los que no sean necesarios para adelantar el proceso. Para el efecto, se expedirá el acto administrativo correspondiente de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

En todo caso, al vencimiento del término del proceso de liquidación del Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, INAT en Liquidación, quedarán automáticamente suprimidos los cargos existentes, de acuerdo con el respectivo régimen legal.

Artículo 16. Prohibición de vincular nuevos servidores públicos. Dentro del término previsto para el proceso de liquidación del Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, INAT en Liquidación, no se podrán vincular nuevos servidores públicos a la planta de personal.

Artículo 17. Supresión de empleos. Los empleados públicos de carrera administrativa a quienes se les suprima el cargo en virtud de lo dispuesto en el presente decreto, tendrán derecho a optar por la indemnización o por la incorporación a empleo equivalente, de conformidad con lo consagrado en la Ley 443 de 1998, y en los Decretos Reglamentarios 1572 de 1998 y 1173 de 1999, con sujeción al procedimiento establecido en el Decreto 1568 de 1998 y demás normas vigentes sobre la materia.

CAPÍTULO IV

Disposiciones varias

Artículo 18. Procesos judiciales. El Gerente Liquidador deberá continuar atendiendo dentro del proceso de liquidación los procesos judiciales y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término, hasta tanto se efectúe la entrega de inventarios al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Así mismo, deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia-Dirección de Defensa Judicial de la Nación, un inventario de todos los procesos

judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, como también, cuando ello sea procedente, deberá archivar los procesos y reclamaciones con sus respectivos soportes, en los términos señalados por las disposiciones legales vigentes.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural asumirá, una vez culminada la liquidación del Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, INAT en Liquidación, la totalidad de los procesos judiciales y reclamaciones en que fuere parte dicha entidad, al igual que las obligaciones derivadas de estos.

Artículo 19. Traslado del pago de pensiones. El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fopep, asumirá el pago de las pensiones legalmente reconocidas por el Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, INAT y originadas en fallos judiciales, una vez el Consejo Asesor del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fopep, verifique el cumplimiento de los requerimientos que se efectúen para el efecto y autorice el respectivo traslado.

Artículo 20. Cálculo actuarial. El Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, INAT en Liquidación, presentará para la respectiva aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto Público Nacional, con el concepto previo de la Dirección de Regulación Económica de la Seguridad Social de este Ministerio, el cálculo actuarial correspondiente a los pasivos pensionales de que trata el artículo anterior. El cálculo actuarial debe contemplar los costos de administración que corresponden al 1,2% del valor del pasivo.

Parágrafo. Sin perjuicio de la responsabilidad de hacer y presentar el cálculo actuarial de manera completa y correcta, en el evento en que se encuentren personas no incluidas en el cálculo actuarial, será necesario efectuar previamente los ajustes que en este tengan lugar, para el pago de las respectivas pensiones. Sin dichos ajustes el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fopep, no podrá realizar el respectivo pago de las mesadas pensionales. En tales casos, la entidad en liquidación deberá cumplir las obligacio-

nes pensionales que le correspondan con cargo a sus recursos, hasta tanto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público apruebe la inclusión en el respectivo cálculo. Para el efecto, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fopep, deberá cruzar cada seis (6) meses la nómina general de pensionados con el cálculo actuarial respectivo y aplicar los mecanismos de control que establezca el Consejo Asesor del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fopep.

Artículo 21. *Financiación del pago de las obligaciones pensionales.* El Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, INAT en Liquidación, con base en el cálculo actuarial aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto Público Nacional, entregará al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fopep, los recursos necesarios para el pago de las pensiones, recursos que no podrán ser inferiores al valor de dicho cálculo.

Las sumas recibidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Tesoro Nacional, serán administradas de conformidad con las normas vigentes en una subcuenta denominada "Pensiones, INAT", que deberá destinarse exclusivamente al pago de las obligaciones pensionales. En el evento en que la liquidación no pueda garantizar el pago del pasivo con recursos líquidos, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar la entrega de bienes señalando las condiciones para el efecto.

Artículo 22. *Obligaciones especiales de los servidores públicos de manejo y confianza y responsables de los archivos de la entidad.* Los servidores públicos que desempeñen empleos o cargos de manejo y confianza y los responsables de los archivos de la entidad deberán rendir las correspondientes cuentas fiscales e inventarios y efectuar la entrega de los bienes y archivos a su cargo, conforme a las normas y procedimientos establecidos por la Contraloría General de la República, la Contaduría General de la Nación y el Archivo General de la Nación, sin que ello implique exoneración de la responsabilidad fiscal, disciplinaria y/o penal a que haya lugar en caso de irregularidades.

Artículo 23. *Masa de la liquidación.* Integran la masa de la liquidación todos los bienes, las utili-

dades, rendimientos financieros y cualquier tipo de derecho patrimonial que ingrese o deba ingresar al patrimonio del Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, INAT en Liquidación, con excepción de los bienes previstos en el artículo 21 del Decreto-ley 254 de 2000.

Artículo 24. *Bienes y recursos excluidos del patrimonio por liquidar.* No forman parte del patrimonio del Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, INAT en Liquidación:

1. Las partidas apropiadas y no comprometidas para el año 2003 en el Presupuesto General de la Nación, las cuales serán incorporadas en el presupuesto de la entidad que el Gobierno Nacional designe como ejecutora de las funciones de desarrollo rural.
2. Todos los bienes y recursos que conforman el Fondo Nacional de Adecuación de Tierras, FONAT, los distritos de adecuación de tierras, subsidios pendientes de pago y los recursos correspondientes a recuperación de inversiones, los cuales serán entregados por el Liquidador a la entidad que el Gobierno Nacional designe como ejecutora de la política de desarrollo rural, previo saneamiento o legalización de los mismos, si a ello hubiere lugar.
3. Los bienes muebles, inmuebles y derechos cuyo titular sea el Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, INAT y que requiera para el cumplimiento de su objeto la entidad que asuma las funciones de desarrollo rural a cargo del INAT.
4. Los rendimientos financieros generados o que se generen con aportes de la Nación, los cuales serán consignados a favor de la Dirección General del Tesoro Nacional de conformidad con las normas vigentes.
5. La cartera a cargo de los usuarios y asociaciones de los distritos de riego a favor del INAT.

Los bienes de que trata el presente artículo serán transferidos por el Liquidador del Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, INAT en Liqui-

dación, a la entidad que asuma las funciones para el desarrollo rural.

Artículo 25. Contabilidad. La contabilidad se llevará en los términos establecidos en el Decreto-ley 254 de 2000 y normas complementarias.

Artículo 26. Régimen legal aplicable. Para efectos de la liquidación, del Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, INAT, en Liquidación, en los aspectos no contemplados en el presente decreto, se tendrá en cuenta lo señalado en el Decreto-ley 254 de 2000 y en las disposiciones legales pertinentes en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la entidad y las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicione.

Artículo 27. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 21 de mayo de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Carlos Gustavo Cano Sanz.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.



*Decreto 1292 de 2003
(mayo 21)*

*por el cual se suprime el
Instituto Colombiano de la
Reforma Agraria, Incora, y se
ordena su liquidación.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 52 de la Ley 489 de 1998 y de conformidad con el Decreto-ley 254 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política señala como atribución del Presidente de la República "Suprimir o fusionar entidades u organismos administrativos nacionales de conformidad con la ley";

Que el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, en sus numerales 3, 4 y 5 faculta al Presidente de la República para suprimir o disponer la disolución y la consiguiente liquidación de las entidades u organismos del orden nacional cuando las evaluaciones de la gestión administrativa aconsejen la supresión o la transferencia de funciones a otra entidad, y/o cuando así se concluya por la utilización de los indicadores de gestión y eficiencia que emplean los organismos de control y los resultados obtenidos anualmente, y/o cuando exista duplicidad de objetivos y/o funciones esenciales con otra u otras entidades;

Que el Congreso Nacional expidió disposiciones para adelantar el Programa de Renovación de la Administración Pública, con el objeto de renovar y modernizar la estructura de la rama ejecutiva del orden nacional, con la finalidad de garantizar, dentro de un marco de sostenibilidad financiera de la Nación, un adecuado cumplimiento de los fines del Estado con celeridad e inmediatez en la atención de las necesidades de los

ciudadanos, conforme a los principios establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política y desarrollados en la Ley 489 de 1998;

Que la renovación de la estructura de la Administración Pública Nacional tiene como propósito racionalizar la organización y funcionamiento de la Administración Pública y garantizar la sostenibilidad financiera de la Nación,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Supresión y liquidación

Artículo 1. *Supresión y liquidación del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora.* Suprímese el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, establecimiento público del orden nacional, creado por la Ley 135 de 1961 y reformado por la Ley 160 de 1994, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

En consecuencia, a partir de la vigencia del presente decreto, dicho establecimiento entrará en proceso de liquidación, el cual deberá concluir a más tardar en un plazo de tres (3) años y utilizará para todos los efectos la denominación Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, en liquidación, y estará adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

La liquidación se realizará conforme lo dispuesto en el Decreto-ley 254 de 2000, mediante el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional y las demás normas que lo modifiquen, sustituyan o reglamenten.

Artículo 2. *Terminación de la existencia de la entidad.* Vencido el término de liquidación señalado terminará la existencia jurídica del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora en liquidación, para todos los efectos.

CAPÍTULO II

Órganos de dirección de la liquidación

Artículo 3. *Órganos de dirección de la liquidación.* Son órganos de dirección del Instituto Co-

lombiano de la Reforma Agraria, Incora en liquidación, la Junta Liquidadora y el Liquidador, cuyos actos se regirán por lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 4. *Integración de la Junta Liquidadora.* La Junta Liquidadora estará conformada por:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien la presidirá.
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
3. Un representante del Presidente de la República.

Sus miembros estarán sujetos a las inhabilidades, las incompatibilidades y las responsabilidades previstas en la ley para los miembros de juntas o consejos directivos de entidades descentralizadas del orden nacional.

Artículo 5. *Funciones de la Junta Liquidadora.* Serán funciones de la Junta Liquidadora, las siguientes:

1. Evaluar y aprobar las rendiciones de cuentas e informes de gestión presentados por el Liquidador.
2. Tomar las decisiones que le sean sometidas a su consideración por parte del Liquidador, en relación con el desarrollo del procedimiento liquidatorio.
3. Solicitar al Liquidador cuando lo considere conveniente, información relacionada con el proceso de liquidación y el avance del mismo.
4. Autorizar al Liquidador para suscribir los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación.
5. Autorizar al Liquidador para transigir, conciliar, comprometer, compensar o desistir judicial o extrajudicialmente en los procesos y reclamaciones que se presenten dentro de la liquidación.

-
6. Autorizar al Liquidador la transferencia de los bienes que de conformidad con la normatividad vigente deban ser entregados a terceros.
 7. Estudiar y aprobar el anteproyecto del presupuesto anual del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora en Liquidación, así como los traslados y adiciones presupuestales que garanticen el proceso de liquidación.
 8. Aprobar el programa de supresión de empleos que presente el Liquidador.
 9. Examinar las cuentas y aprobar anualmente, o cuando lo estime conveniente, el balance y los estados financieros del Incora en Liquidación.
 10. Darse su propio reglamento en lo que tiene que ver con el quórum requerido para toma de decisiones, el lugar de sus reuniones y la periodicidad de las mismas.
 11. Las demás que señale la ley.

Artículo 6. Del Liquidador. El Presidente de la República designará el Liquidador del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora en Liquidación, quien deberá reunir las mismas calidades exigidas para el Gerente del Instituto, devengará su remuneración y estará sujeto al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, responsabilidades y demás disposiciones previstas para este.

Parágrafo. El Liquidador ejercerá las funciones que le sean propias hasta tanto se determine por la ley o el Gobierno Nacional el mecanismo para culminar el proceso de liquidación ordenado por el presente decreto.

Artículo 7. Funciones del Liquidador. El Liquidador adelantará bajo su inmediata dirección y responsabilidad el proceso de liquidación del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora en Liquidación, para lo cual ejercerá, además, las siguientes funciones:

1. Actuar como representante legal de la entidad en liquidación.

2. Realizar el inventario físico detallado de los activos y pasivos de la entidad, así mismo, realizar su avalúo de conformidad con el Decreto-ley 254 de 2000, el cual deberá ser realizado dentro de un plazo no superior a tres (3) meses a partir del inicio del proceso.
3. Responder por la guarda y administración de los bienes y haberes que se encuentren en cabeza de la entidad en liquidación, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto.
4. Adoptar las medidas necesarias para asegurar la conservación y fidelidad de todos los archivos de la entidad y, en particular de aquellos que puedan influir en la determinación de obligaciones a cargo de la misma.
5. Informar a los organismos de veeduría y control del inicio del proceso de liquidación.
6. Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al Liquidador.
7. Dar aviso a los registradores de instrumentos públicos para que den cumplimiento a lo dispuesto en el literal d) del artículo 2 del Decreto-ley 254 de 2000 y para que dentro de los treinta (30) días siguientes a que se inicie la liquidación, informen al liquidador sobre la existencia de folios donde la institución en liquidación figure como titular de bienes o de cualquier clase de derechos.
8. Ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y efectiva.
9. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la entidad y presentarlo a la Junta Liquidadora para su aprobación y trámite correspondiente.

-
10. Adelantar las gestiones necesarias para el cobro de los créditos a favor de la entidad.
 11. Dar cierre a la contabilidad de la entidad cuya liquidación se ordene, e iniciar la contabilidad de la liquidación.
 12. Celebrar los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación hasta el monto autorizado por la Junta Liquidadora y representar a la entidad en las sociedades, asociaciones y entidades en que sea socio o accionista.
 13. Contratar personas especializadas para la realización de las diversas actividades propias del proceso de liquidación, cuando sea necesario.
 14. Transigir, conciliar, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente, en los procesos y reclamaciones que se presenten dentro de la liquidación, hasta el monto autorizado por la Junta Liquidadora y atendiendo las reglas sobre prelación de créditos establecidos en la ley.
 15. Promover las acciones disciplinarias o judiciales a que haya lugar, contra los servidores públicos, personas o instituciones que actúen o hayan actuado dolosa o culposamente en el ejercicio de funciones o en el manejo de los bienes y haberes de la entidad en liquidación.
 16. Rendir informes mensuales de su gestión y los demás que se le soliciten, a la Junta Liquidadora y a otras autoridades que lo requieran.
 17. Presentar a la Junta Liquidadora el informe final general de las actividades realizadas en el ejercicio de su encargo.
 18. Velar porque se dé cumplimiento al principio de publicidad dentro del proceso de liquidación.
 19. Las demás que le sean asignadas en el presente decreto, en el decreto de nombramiento o que sean propias de su encargo.

Artículo 8. De los actos del Liquidador. Los actos del Liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y en general, los que por su naturaleza constituyan ejercicio de funciones administrativas, son actos administrativos y serán objeto de control por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Los actos administrativos del Liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso de liquidación.

Contra los actos administrativos del Liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del proceso, no procederá recurso alguno. El Liquidador podrá revocar directamente los actos administrativos manifiestamente ilegales o que se hayan obtenido por medios ilegales.

Artículo 9. Prohibición para iniciar nuevas actividades. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora en Liquidación, conservará su capacidad jurídica, únicamente para expedir los actos y celebrar los contratos y adelantar las acciones necesarias para su liquidación.

Parágrafo. El Incora en Liquidación, continuará con la culminación de los procesos de constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de los resguardos indígenas y de títulos colectivos para las comunidades negras hasta por un término máximo de dos meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Artículo 10. Reglas para la disposición de bienes. El proceso de disposición de bienes a causa de la liquidación de la entidad, se regirá por lo señalado en el Decreto-ley 254 de 2000 y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 11. Cesión de convenios. Serán cedidos por el Liquidador a la entidad que asuma la política agropecuaria y de desarrollo rural, de conformidad con el artículo 29 del Decreto-ley 254 de 2000, el convenio AID 514-L027-Incora para mejoramiento de la productividad, el convenio

BID 1PF-CO para la cooperación en el financiamiento del Programa del Fondo Colombiano de Desarrollo Campesino Pablo VI, el convenio número COL-99/025, suscrito con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo-PNUD, el convenio 156 de 1999, suscrito entre Incora, Plante, IGAG y OEI, el convenio número 2-025/2000 celebrado entre Fondo de Inversión para la Paz, FIP, el Ministerio de Desarrollo Económico, IGAG e Incora y el convenio número 1661 del 2001 suscrito entre el DAPR-FIP, Incora y la OEI, cuyos objetos generales son la cooperación interinstitucional para la formalización de la propiedad en áreas rurales, mediante el Programa de titulación de terrenos baldíos de la Nación.

Artículo 12. *Traspaso de bienes, derechos y obligaciones.* Una vez concluido el plazo para la liquidación del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora en Liquidación, los bienes, derechos y obligaciones serán transferidos a la Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. El Liquidador realizará oportunamente los actos que sean necesarios para el traspaso de esos activos, pasivos, derechos y obligaciones, si a ello hubiere lugar, para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto-ley 254 de 2000.

CAPÍTULO III

Disposiciones laborales

Artículo 13. *Terminación de la vinculación.* La supresión de un empleo o cargo como consecuencia del proceso de liquidación del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora en Liquidación, dará lugar a la terminación del vínculo legal y reglamentario de los empleados públicos de conformidad con el Decreto 2400 de 1938, la Ley 443 de 1998 y sus decretos reglamentarios, garantizando los derechos de los servidores públicos.

Artículo 14. *Levantamiento de fuero sindical.* Para efectos de la desvinculación de los empleados públicos que gozan de la garantía de fuero sindical, el Liquidador adelantará el proceso de levantamiento del fuero sindical, de conformidad con las normas vigentes.

Artículo 15. *Plazo para la supresión de empleos.* Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que asuma funciones el Liquidador, este elaborará y presentará a la Junta Liquidadora el programa de supresión de cargos, procediendo a eliminar los cargos vacantes y los que no sean necesarios para adelantar el proceso. Para el efecto, se expedirá el acto administrativo correspondiente de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

En todo caso, al vencimiento del término del proceso de liquidación del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, en Liquidación, quedarán automáticamente suprimidos los cargos existentes, de acuerdo con el respectivo régimen legal.

Artículo 16. *Prohibición de vincular nuevos servidores públicos.* Dentro del término previsto para el proceso de liquidación del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, en Liquidación, no se podrán vincular nuevos servidores públicos a la planta de personal.

Artículo 17. *Supresión de empleos.* Los empleados públicos de carrera administrativa a quienes se les suprima el cargo en virtud de lo dispuesto en el presente decreto, tendrán derecho a optar por la indemnización o por la incorporación a empleo equivalente, de conformidad con lo consagrado en la Ley 443 de 1998, y en los decretos reglamentarios 1572 de 1998 y 1173 de 1999, con sujeción al procedimiento establecido en el Decreto 1568 de 1998 y demás normas vigentes sobre la materia.

CAPÍTULO IV

Disposiciones relacionadas con la adaptada de Salud E.A.S. Incora

Artículo 18. *Supresión y liquidación de la Entidad Adaptada de Salud E.A.S. Incora.* Suprímese la Entidad Adaptada de Salud E.A.S. Incora, creada mediante Acuerdo 04 de 1969 de la Junta Directiva del Incora y autorizada por el Decreto 404 del 20 de febrero de 1996 y procédase a su liquidación de conformidad con las normas vigentes

sobre la materia y las directrices que imparta la Superintendencia Nacional de Salud.

Artículo 19. Función del liquidador. El liquidador será el responsable de adelantar las acciones tendientes a liquidar el Programa de Servicio Médico Asistencial del Incora-Entidad Adaptada de Salud E.A.S. Incora; lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud, frente al cumplimiento de las obligaciones del Incora, en Liquidación, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 20. Definición de afiliación por asignación. Es aquel mecanismo excepcional obligatorio de distribución de afiliados al régimen contributivo, cuando estos no hagan uso de su derecho a la libre elección para traslado del Programa de Servicio Médico Asistencial del Incora, Entidad Adaptada de Salud E.A.S. Incora, dentro de los 30 días calendario siguientes a la entrada en vigencia de este decreto.

Artículo 21. Procedimiento de afiliación por asignación. La afiliación por asignación se efectuará de la siguiente manera:

1. Vencido el término excepcional de que trata el artículo anterior para trasladarse a otra EPS sin que los afiliados hubieren ejercido su derecho a la libre elección, la Entidad Adaptada de Salud E.A.S. Incora, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes asignará los afiliados a las EPS autorizadas, teniendo en cuenta que:
 - a) Debe informar a sus afiliados a través de un medio de comunicación de amplia circulación en los lugares que cumple funciones de aseguramiento, que deben proceder a trasladarse de entidad. Esta información deberá ser divulgada como mínimo dos veces dentro de los tres días siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto;
 - b) La asignación de afiliados incluidos los que estén recibiendo tratamiento de atención de patologías de alto costo, se

hará en número proporcional y por sorteo entre las Entidades Promotoras de Salud autorizadas por la Superintendencia Nacional de Salud para operar el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud;

- c) Debe conservar siempre la unidad del grupo familiar en una misma Entidad Promotora de Salud;
 - d) El lugar de domicilio de los afiliados.
2. Transcurrido el plazo fijado en el numeral anterior, la entidad deberá informar inmediatamente de la asignación de los afiliados a Fopep, al empleador, a las entidades administradoras de fondos de pensiones, y a los afiliados, que fueron trasladados a la respectiva EPS, mediante la utilización de un medio idóneo de comunicación y la fijación de los listados correspondientes en lugar de fácil acceso para los afiliados.
 3. Las Entidades Promotoras de Salud receptoras deberán garantizar la prestación de los servicios de salud, a partir del primer día calendario del mes siguiente a la fecha en que fueron asignados los afiliados.

Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en el literal b) del numeral 1 de este artículo, en la fecha en que entre en vigencia el presente decreto el Liquidador deberá identificar los afiliados que reciban atención de tratamiento de patologías de alto costo señaladas en la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique o desarrolle y certificará a la Superintendencia Nacional de Salud, a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha en que se hizo la asignación que la realizó, acorde con lo señalado en este decreto para la población afiliada con patologías de alto costo.

Artículo 22. Traslado de entidad promotora de salud. Los afiliados asignados, conforme al procedimiento establecido en el artículo precedente, podrán ejercer su derecho al traslado a otra EPS, una vez cumplan con el período mínimo de permanencia exigido por las disposiciones legales vigentes, en la EPS a la cual fueron asignados.

Artículo 23. Información para el pago de cotizaciones. Para efectos de la continuidad en el pago de la cotización, en la misma fecha en que el afiliado cotizante ejerza su derecho de libre escogimiento, deberá informar por escrito a su empleador o a la entidad pagadora de pensiones el nombre de la Entidad Promotora de Salud a la cual se trasladó.

Artículo 24. Acreditación de documentos. Para efectos de la afiliación como consecuencia del traslado, los afiliados deben presentar los documentos, que acrediten la condición legal de los beneficiarios inscritos en los términos del Decreto 1703 de 2002 y demás normas que lo modifiquen y desarrollen, en un término no mayor a un mes y, las Entidades Promotoras de Salud tendrán un plazo de dos (2) meses para efectuar las auditorías y realizar los ajustes a que haya lugar.

Artículo 25. Preservación de los recursos de la seguridad social en el régimen contributivo. Con el objeto de preservar la destinación de los recursos de la seguridad social en salud, la liquidación deberá ajustarse a las siguientes reglas:

1. Estarán excluidos de la masa de liquidación los recursos correspondientes a las cotizaciones obligatorias de los afiliados, las cuales pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Estos recursos deberán ser objeto de las acciones de cobro correspondientes y ser sujetos del proceso de declaración, giro y compensación ante el Fondo de Solidaridad y Garantía, así como del giro de los demás recursos recaudados sin compensar, tales como, saldos no conciliados, afiliados fallecidos o multifiliados, para obtener el paz y salvo respectivo del Fosyga.

2. También estarán excluidos de la masa de liquidación, los dineros en poder de la entidad que provienen del Sistema. El representante legal o el liquidador deberán manejar estos recursos en cuentas separadas y destinarlos a atender el siguiente orden de prioridades:

- a) Garantizar la prestación del servicio de salud de sus afiliados hasta la fecha en

que se haga efectivo el traslado, y los indispensables para pagar los tratamientos en curso o las incapacidades o licencias de maternidad;

- b) En caso de existir un remanente, dicho valor se debe incorporar a la masa de liquidación para atender las obligaciones de la entidad en liquidación siguiendo las reglas de prelación previstas por la ley.

CAPÍTULO V

Disposiciones varias

Artículo 26. Procesos judiciales. El Gerente Liquidador deberá continuar atendiendo dentro del proceso de liquidación los procesos judiciales y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término, hasta tanto se efectúe la entrega de inventarios al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Así mismo, deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, Dirección de Defensa Judicial de la Nación, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, como también, cuando ello sea procedente, deberá archivar los procesos y reclamaciones con sus respectivos soportes y en los términos señalados por las disposiciones legales vigentes.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo asumirá, una vez culminada la liquidación del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora en Liquidación, la totalidad de los procesos judiciales y reclamaciones en que fuere parte dicha entidad, al igual que las obligaciones derivadas de estos.

Artículo 27. Traslado del pago de pensiones. El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fopep, asumirá el pago de las mesadas pensionales legalmente reconocidas por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria, Incora, una vez el Consejo Asesor del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fopep, verifique el cumplimiento de los requisitos y autorice el respectivo traslado.

En virtud de lo aquí expresado y conforme se establece en el artículo 13 del Decreto-ley 254 de 2000, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fopep, asumirá los siguientes pagos:

- a) El pago de las pensiones causadas y reconocidas;
- b) El pago de las pensiones cuyos requisitos están satisfechos en los términos del Decreto 2527 de 2000 y se reconozca con posterioridad a la fecha de la disolución del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora;
- c) El pago de las pensiones de las personas que han cumplido tiempo de servicio en el Incora y antes del 1 de abril de 1994, pero no han llegado a la edad señalada para adquirir el derecho a pensión, les será reconocido cuando cumplan este último requisito, siempre y cuando sean reconocidas en los términos del Decreto 2527 de 2000.

Artículo 28. Reconocimiento de pensiones. La Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, o la entidad que haga sus veces, será la competente para reconocer las cuotas partes y las pensiones de los ex trabajadores del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, o de sus beneficiarios, a los cuales se refiere el artículo anterior. La misma entidad estará facultada para reconocer las pensiones de los ex trabajadores del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales para adquirir este derecho o a quienes habiendo cumplido el tiempo de servicio o cotización, cumplan la edad requerida para tener dicho derecho en los términos de las normas que les fueran aplicables.

El Incora en Liquidación, deberá seguir cumpliendo con el pago de pensiones mientras se surten los trámites pertinentes para que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fopep, asuma dicha función. Así mismo, continuará reconociendo las pensiones y las cuotas partes que correspondían al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, hasta cuando la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, o la entidad que haga sus veces, reciba a satisfacción la información correspondiente.

Será responsabilidad del Incora en Liquidación, o en su lugar, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el reporte de novedades de la nómina general de pensionados de conformidad con lo establecido en el contrato de administración del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fopep, hasta cuando la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, o la entidad que haga sus veces, asuma el reconocimiento de las pensiones conforme a lo establecido en el presente artículo.

Artículo 29. Revocatoria y revisión de pensiones. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora en Liquidación o la entidad que asuma sus obligaciones, deberá realizar las verificaciones de que tratan los artículos 19 y 20 de la Ley 797 de 2003 y procederá a revocar directamente el acto administrativo mediante el cual se realizó el reconocimiento, o a solicitar su revisión en los términos establecidos por las normas vigentes. Procederá de la misma forma a solicitud de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público o del Consejo Asesor del Fopep cuando dicha entidad detecte que algunas de las pensiones que le han sido trasladadas para su pago se encuentran incursas en una de las causales establecidas por los artículos 19 y 20 de la Ley 797 de 2003.

Artículo 30. Cálculo actuarial. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora en Liquidación, presentará para la respectiva aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto Público Nacional, con el concepto previo de la Dirección de Regulación Económica de la Seguridad Social de este Ministerio, el cálculo actuarial correspondiente a los pasivos pensionales de que trata el presente decreto. El cálculo actuarial debe contemplar los costos de administración que corresponden al 1,2% del valor del pasivo.

Parágrafo. Sin perjuicio de la responsabilidad de hacer y presentar el cálculo actuarial de manera completa y correcta, en el evento en que se encuentren personas no incluidas en el cálculo actuarial, será necesario efectuar previamente los ajustes que en éste tengan lugar, para el pago de las respectivas pensiones. Sin dichos ajustes el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional,

Fopep, no podrá realizar el respectivo pago de las mesadas pensionales ni el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la emisión de los bonos. En tales casos, la entidad en liquidación deberá cumplir las obligaciones pensionales que le correspondan con cargo a sus recursos, hasta tanto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público apruebe la inclusión en el respectivo cálculo. Para el efecto, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fopep, deberá cruzar cada seis (6) meses la nómina general de pensionados con el cálculo actuarial respectivo y aplicar los mecanismos de control que establezca el Consejo Asesor del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fopep, con el propósito de evitar posibles fraudes.

Artículo 31. Financiación del pago de las obligaciones pensionales. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora en Liquidación, con base en el cálculo actuarial aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto Público Nacional, entregará al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fopep, los recursos necesarios para el pago de las pensiones o cuotas partes pensionales, recursos que no podrán ser inferiores al valor de dicho cálculo. Adicionalmente, entregará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público los recursos correspondientes a bonos pensionales.

Las sumas recibidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección General del Tesoro Nacional serán administradas de conformidad con las normas vigentes en una subcuenta denominada "Pensiones.-Incora", que deberá destinarse exclusivamente al pago de las obligaciones pensionales, la cual se dividirá en pensiones y bonos pensionales.

Si el pasivo pensional se cancela con el producto de la enajenación de los bienes, equipos y demás activos de la entidad liquidada, estos recursos se transferirán al Fopep. Para estos efectos, el liquidador podrá celebrar con los activos que no haya podido enajenar un negocio fiduciario que se encargará de su enajenación y entregar el producto de la misma a la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con destino al Fopep, en la medida que

se requieran para el pago de las mesadas pensionales, o administrarlos directamente.

Artículo 32. Entrega de documentación y archivos. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, en Liquidación, entregará un archivo plano con todos los datos necesarios donde se encuentre la nómina de pensionados, a la entidad administradora del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fopep, por lo menos con una antelación de quince (15) días calendario a la fecha en que se autorice el traslado al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fopep, y una vez se haya aprobado el cálculo actuarial del pasivo pensional correspondiente. Dichos archivos deberán ser actualizados para la fecha en la cual se empiecen a realizar los pagos por parte del Fondo. Los demás documentos y archivos magnéticos se deberán entregar a la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, o a la entidad que haga sus veces.

Para efectos de la organización, seguridad y debida conservación de los archivos, el Incora, en Liquidación tomará las medidas pertinentes de acuerdo con las instrucciones que conjuntamente impartan los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Protección Social.

De los archivos a que se ha hecho referencia, deberá entregarse una copia de seguridad al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio de Protección Social.

Los archivos de las historias laborales de los ex trabajadores del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, serán entregados a la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal o a la entidad que haga sus veces, la cual será responsable de la custodia y del manejo de los mismos.

La información restante, correspondiente a la nómina de pensionados, podrá ser verificada posteriormente, para lo cual el Incora en Liquidación deberá conservar a disposición de la entidad administradora del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fopep, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o del Auditor que llegare a designar dicho Ministerio, todos los documentos y actos administrativos soporte de la nómina general de pensionados.

El cálculo actuarial aprobado deberá guardar consonancia con los documentos soporte de todas las obligaciones pensionales.

Artículo 33. Bonos pensionales. De acuerdo con el artículo 121 de la Ley 100 de 1993, el artículo 16 del Decreto-ley 1299 de 1994 y el artículo 4 del Decreto-ley 1314 de 1994, la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Oficina de Bonos Pensionales, reconocerá, liquidará y emitirá, los bonos pensionales, cuando la responsabilidad le hubiera correspondido al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora en Liquidación.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitirá los bonos pensionales con cargo a las reservas pensionales constituidas por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora en Liquidación.

Una vez se apruebe el cálculo actuarial del pasivo pensional correspondiente, se deberá entregar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público Oficina de Bonos Pensionales, un archivo plano conforme a los requerimientos establecidos por esta, el cual deberá contener la información correspondiente a los trabajadores que tengan derecho a bonos pensionales y cuotas partes de bonos pensionales, para cuya elaboración la Oficina de Bonos Pensionales prestará el apoyo logístico. Hasta tanto no se reciba a plena satisfacción por parte de esta Oficina, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora en Liquidación seguirá emitiendo y pagando los bonos pensionales.

Artículo 34. Cuotas partes pensionales. Las cuotas partes pensionales serán pagadas por la Nación a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fopep, de conformidad con el mecanismo que se establezca para el efecto.

El cobro de las cuotas partes pensionales estará a cargo del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora en Liquidación, o del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Social una vez asuma sus obligaciones.

Artículo 35. Pago de cesantías. El Liquidador adelantará las gestiones necesarias para garanti-

zar el pago de las cesantías de los empleados del Incora, para tal efecto procederá a liquidar el contrato suscrito entre el Incora y la cooperativa Corfincora para el manejo del Fondo de Vivienda de los Empleados.

Artículo 36. Obligaciones especiales de los servidores públicos de manejo y confianza y responsables de los archivos de la entidad. Los servidores públicos que desempeñen empleos o cargos de manejo y confianza y los responsables de los archivos de la entidad, deberán rendir las correspondientes cuentas fiscales e inventarios y efectuar la entrega de los bienes y archivos a su cargo, conforme a las normas y procedimientos establecidos por la Contraloría General de la República, la Contaduría General de la Nación y el Archivo General de la Nación, sin que ello implique exoneración de la responsabilidad fiscal, disciplinaria y/o penal a que haya lugar en caso de irregularidades.

Artículo 37. Masa de la liquidación. Integran la masa de la liquidación todos los bienes, las utilidades, rendimientos financieros y cualquier tipo de derecho patrimonial que ingrese o deba ingresar al patrimonio del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora en Liquidación, con excepción de los bienes previstos en el artículo 21 del Decreto-ley 254 de 2000.

Artículo 38. Bienes y recursos excluidos del patrimonio por liquidar. No forman parte del patrimonio del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora en Liquidación:

1. Las partidas apropiadas y no comprometidas para el año 2003 en el Presupuesto General de la Nación, que se trasladen al presupuesto de la entidad que el Gobierno Nacional designe como ejecutora de las funciones de desarrollo rural actualmente asignadas al Incora.
2. Todos los bienes que conforman el Fondo Nacional Agrario, FNA, los cuales serán entregados por el liquidador a la entidad que asuma las funciones de desarrollo rural, previo saneamiento o legalización de los mismos si a ello hubiere lugar.

3. Los bienes muebles, inmuebles y derechos cuyo titular sea el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, y que requiera para el cumplimiento de su objeto la entidad que asuma las funciones de desarrollo rural a cargo del Incora.
4. Los rendimientos financieros provenientes de la administración de los recursos del Fondo Nacional Agrario, FNA o los generados o que se generen con aportes de la Nación, los cuales serán consignados a favor de la Dirección General del Tesoro Nacional de conformidad con las normas vigentes.
5. La cartera de los préstamos otorgados por el Incora para adquisición de tierras y para producción.

Los bienes de que trata el presente artículo serán transferidos por el Liquidador del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora en Liquidación, a la entidad que asuma las funciones de desarrollo rural asignadas al Incora.

Artículo 39. Contabilidad. La contabilidad se llevará en los términos establecidos en el Decreto-ley 254 de 2000 y normas complementarias.

Artículo 40. Régimen legal aplicable. Para efectos de la liquidación del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, en los aspectos no contemplados en el presente decreto, se tendrá en cuenta lo señalado en el Decreto-ley 254 de 2000 y en las disposiciones legales pertinentes en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la entidad y las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

Artículo 41. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias en especial el numeral 21 del artículo 1 Decreto 404 de 1996.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 21 de mayo de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Carlos Gustavo Cano Sanz.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.



Decreto 1293 de 2003
(mayo 21)

por el cual se suprime el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA, y se ordena su liquidación.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 52 de la Ley 489 de 1998 y de conformidad con el Decreto-ley 254 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política señala como atribución del Presidente de la República "Suprimir o fusionar entidades u organismos administrativos nacionales de conformidad con la ley";

Que el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, en sus numerales 3, 4 y 5 faculta al Presidente de la República para suprimir o disponer la disolu-

ción y la consiguiente liquidación de las entidades u organismos del orden nacional cuando las evaluaciones de la gestión administrativa aconsejen la supresión o la transferencia de funciones a otra entidad y/o cuando así se concluya por la utilización de los indicadores de gestión y eficiencia que emplean los organismos de control y los resultados obtenidos anualmente, y/o cuando exista duplicidad de objetivos y/o funciones esenciales con otra u otras entidades;

Que el Congreso Nacional expidió disposiciones para adelantar el Programa de Renovación de la Administración Pública, con el objeto de renovar y modernizar la estructura de la rama ejecutiva del orden nacional, con la finalidad de garantizar, dentro de un marco de sostenibilidad financiera de la Nación, un adecuado cumplimiento de los fines del Estado con celeridad e inmediatez, en la atención de las necesidades de los ciudadanos, conforme a los principios establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política y desarrollados en la Ley 489 de 1998;

Que la renovación de la estructura de la Administración Pública Nacional tiene como propósito racionalizar la organización y funcionamiento de la Administración Pública y garantizar la sostenibilidad financiera de la Nación,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Supresión y liquidación

Artículo 1. *Supresión y liquidación.* Suprímese el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA, establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, creado por la Ley 13 de enero 15 de 1990 y reglamentada mediante los Decretos 2256 de octubre 4 de 1991 y 245 de febrero 3 de 1995.

En consecuencia, a partir de la vigencia del presente decreto, dicho establecimiento público entrará en proceso de liquidación, el cual deberá concluir a más tardar en un plazo de dos (2) años, y para todos los efectos utilizará la denominación de Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura,

INPA en Liquidación y estará adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

La liquidación se realizará conforme a lo dispuesto en el Decreto-ley 254 de 2000, mediante el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional y las demás normas que lo modifiquen, sustituyan o reglamenten.

Artículo 2. *Terminación de la existencia de la entidad.* Vencido el término de liquidación señalado, terminará la existencia jurídica del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA en Liquidación, para todos los efectos.

CAPÍTULO II

Órganos de dirección de la liquidación

Artículo 3. *Órganos de dirección de la liquidación.* Son órganos de dirección del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA en Liquidación, la Junta Liquidadora y el Liquidador, cuyos actos se regirán por lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 4. *Integración de la Junta Liquidadora.* La Junta Liquidadora estará integrada por:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien la presidirá.
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
3. Un representante del Presidente de la República.

Sus miembros estarán sujetos a las inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades previstas en la ley para los miembros de juntas o consejos directivos de entidades descentralizadas del orden nacional.

Artículo 5. *Funciones de la Junta Liquidadora.* Serán funciones de la Junta Liquidadora, las siguientes:

1. Evaluar y aprobar las rendiciones de cuentas e informes de gestión presentados por el Liquidador.

2. Tomar las decisiones que le sean sometidas a su consideración por parte del Liquidador, en relación con el desarrollo del procedimiento liquidatorio.
3. Solicitar al Liquidador, cuando lo considere conveniente, información relacionada con el proceso de liquidación y el avance del mismo.
4. Autorizar al Liquidador para celebrar los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación.
5. Autorizar al Liquidador para transigir, conciliar, comprometer, compensar o desistir judicial o extrajudicialmente en los procesos y reclamaciones que se presenten dentro de la liquidación.
6. Autorizar al Liquidador la transferencia de los bienes que de conformidad con la normatividad vigente deban ser entregados a terceros.
7. Estudiar y aprobar el anteproyecto del presupuesto anual del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA en Liquidación, así como los traslados y adiciones presupuestales que garanticen el proceso de liquidación.
8. Aprobar el programa de supresión de empleos que presente el Liquidador.
9. Examinar las cuentas y aprobar anualmente, o cuando lo estime conveniente, el balance y los estados financieros del INPA en Liquidación.
10. Darse su propio reglamento en relación con el quórum requerido para la toma de decisiones, el lugar de sus reuniones y la periodicidad de las mismas.
11. Las demás que señale la ley.

Artículo 6. Del Liquidador. El Presidente de la República designará el Liquidador del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA en Liquidación, quien deberá reunir las mismas calidades

exigidas para el Director General del Instituto, devengará su remuneración y estará sujeto al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, responsabilidades y demás disposiciones previstas para este.

Parágrafo. El Liquidador ejercerá las funciones que le sean propias hasta tanto se determine por la ley o el Gobierno Nacional el mecanismo para culminar el proceso de liquidación ordenado por el presente decreto.

Artículo 7. Funciones del Liquidador. El Liquidador adelantará bajo su inmediata dirección y responsabilidad, el proceso de liquidación del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA en Liquidación, para lo cual ejercerá además, las siguientes funciones:

1. Actuar como representante legal de la entidad en liquidación.
2. Realizar el inventario físico detallado de los activos y pasivos de la entidad; así mismo realizar su avalúo de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley 254 de 2000, el cual deberá ser realizado dentro de un plazo no superior a tres (3) meses a partir del inicio del proceso.
3. Responder por la guarda y administración de los bienes y haberes que se encuentren en cabeza de la entidad en liquidación, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto.
4. Adoptar las medidas necesarias para asegurar la conservación y fidelidad de todos los archivos de la entidad y, en particular de aquellos que puedan influir en la determinación de obligaciones a cargo de la misma.
5. Informar a los organismos de veeduría y control del inicio del proceso de liquidación.
6. Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin

de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al Liquidador.

7. Dar aviso a los registradores de instrumentos públicos para que den cumplimiento a lo dispuesto en el literal d) del artículo 2 del Decreto-ley 254 de 2000 y para que dentro de los treinta (30) días siguientes a que se inicie la liquidación, informen al Liquidador sobre la existencia de folios donde la institución en liquidación figure como titular de bienes o de cualquier clase de derechos.
8. Ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y efectiva.
9. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la entidad y presentarlo a la Junta Liquidadora para su aprobación y trámite correspondiente.
10. Adelantar las gestiones necesarias para el cobro de los créditos a favor de la entidad.
11. Dar cierre a la contabilidad de la entidad cuya liquidación se ordene, e iniciar la contabilidad de la liquidación.
12. Celebrar los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación, hasta el monto autorizado por la Junta Liquidadora y representar al Instituto en las sociedades, asociaciones y entidades en que sea socia o accionista.
13. Contratar las personas especializadas para la realización de las diversas actividades propias del proceso de liquidación, cuando sea necesario.
14. Transigir, conciliar, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente, en los procesos y reclamaciones que se presenten dentro de la liquidación, hasta el monto autorizado por la Junta Liquidadora

y atendiendo las reglas sobre prelación de créditos establecidas en la ley.

15. Promover las acciones disciplinarias o judiciales a que haya lugar, contra los servidores públicos, personas o instituciones que actúen o hayan actuado dolosa o culposamente en el ejercicio de funciones o en el manejo de los bienes y haberes de la entidad en liquidación.
16. Rendir informes mensuales de su gestión y los demás que se le soliciten, a la Junta Liquidadora y otras autoridades que lo requieran.
17. Presentar a la Junta Liquidadora el informe final general de las actividades realizadas en el ejercicio de su encargo.
18. Velar porque se dé cumplimiento al principio de publicidad dentro del proceso de liquidación.
19. Las demás que le sean asignadas en el presente decreto, en el decreto de nombramiento o que sean propias de su encargo.

Artículo 8. *De los actos del Liquidador.* Los actos del Liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y en general, los que por su naturaleza constituyan ejercicio de funciones administrativas, son actos administrativos y serán objeto de control por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Los actos administrativos del Liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso de liquidación.

Contra los actos administrativos del Liquidador únicamente procederá el recurso de reposición. Contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del proceso, no procederá recurso alguno. El Liquidador podrá revocar directamente los actos administrativos manifiestamente ilegales o que se hayan obtenido por medios ilegales.

Artículo 9. *Prohibición para iniciar nuevas actividades.* El Instituto Nacional de Pesca y Acuicul-

tura, INPA en Liquidación, conservará su capacidad jurídica, únicamente para expedir los actos y celebrar los contratos y adelantar las acciones necesarias para su liquidación.

Parágrafo. El INPA en Liquidación continuará otorgando hasta por el término de un mes, contado a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, las autorizaciones, permisos, patentes, concesiones y salvoconductos relacionadas con la pesca y acuicultura.

Artículo 10. Reglas para la disposición de bienes. El proceso de disposición de bienes a causa de la liquidación de la entidad, se regirá por lo señalado en el Decreto-ley 254 de 2000 y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 11. Cesión de convenios. Serán cedidos por el Liquidador a la entidad que asuma la política agropecuaria y de desarrollo rural, de conformidad con el artículo 29 del Decreto-ley 254 de 2000, el convenio INPA-OEI 054 de 2001, cuyo objeto es el desarrollo de proyectos orientados a la modernización de la pesca artesanal en los litorales Atlántico y Pacífico colombiano y los convenios INPA-OEI 055 de 2001 e INPA-OEI 013 de 2002 para desarrollar proyectos de investigación y ordenamiento de los recursos pesqueros y acuícolas nacionales.

Artículo 12. Traspaso de bienes, derechos y obligaciones. Una vez concluido el plazo para la liquidación del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA, en Liquidación, los bienes, derechos y obligaciones serán transferidos a la Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. El Liquidador realizará oportunamente los actos que sean necesarios para el traspaso de esos activos, pasivos, derechos y obligaciones si a ello hubiere lugar, para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto-ley 254 de 2000.

CAPÍTULO III

Disposiciones laborales

Artículo 13. Terminación de la vinculación. La supresión de un empleo o cargo como consecuen-

cia del proceso de liquidación del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA, en Liquidación, dará lugar a la terminación del vínculo legal y reglamentario de los empleados públicos, de conformidad con el Decreto 2400 de 1968, la Ley 443 de 1998 y sus decretos reglamentarios, garantizando los derechos de los servidores públicos.

Artículo 14. Levantamiento de fuero sindical. Para efectos de la desvinculación de los empleados públicos que gozan de la garantía de fuero sindical, el Liquidador adelantará el proceso de levantamiento del fuero sindical de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 15. Plazo para la supresión de empleos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que asuma funciones el Liquidador, éste elaborará y presentará a la Junta Liquidadora el programa de supresión de cargos, procediendo a eliminar los cargos vacantes y los que no sean necesarios para adelantar dicho proceso. Para el efecto, se expedirá el acto administrativo correspondiente de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

En todo caso, al vencimiento del término del proceso de liquidación del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA en Liquidación, quedarán automáticamente suprimidos los cargos existentes, de acuerdo con el respectivo régimen legal.

Artículo 16. Prohibición de vincular nuevos servidores públicos. Dentro del término previsto para el proceso de liquidación del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA en Liquidación, no se podrán vincular nuevos servidores públicos a la planta de personal.

Artículo 17. Supresión de empleos. Los empleados públicos de carrera administrativa a quienes se les suprima el cargo en virtud de lo dispuesto en el presente decreto, tendrán derecho a optar por la indemnización o por la incorporación a empleo equivalente, de conformidad con lo consagrado en la Ley 443 de 1998 y en los decretos reglamentarios 1572 de 1998 y 1173 de 1999, con sujeción al procedimiento establecido en el Decreto 1568 de 1998 y demás normas vigentes sobre la materia.

CAPÍTULO IV

Disposiciones varias

Artículo 18. Procesos judiciales. El Gerente Liquidador deberá continuar atendiendo dentro del proceso de liquidación los procesos judiciales y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término, hasta tanto se efectúe la entrega de inventarios al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Así mismo, deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, Dirección de Defensa Judicial de la Nación, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, como también, cuando ello sea procedente, deberá archivar los procesos y reclamaciones con sus respectivos soportes y en los términos señalados por las disposiciones legales vigentes.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural asumirá, una vez culminada la liquidación del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA en Liquidación, la totalidad de los procesos judiciales y reclamaciones en que fuere parte dicha entidad, al igual que las obligaciones derivadas de estos.

Artículo 19. Obligaciones especiales de los servidores públicos de manejo y confianza y responsables de los archivos de la entidad. Los servidores públicos que desempeñen empleos o cargos de manejo y confianza y los responsables de los archivos de la entidad, deberán rendir las correspondientes cuentas fiscales e inventarios y efectuar la entrega de los bienes y archivos a su cargo, conforme a las normas y procedimientos establecidos por la Contraloría General de la República, la Contaduría General de la Nación y el Archivo General de la Nación, sin que ello implique exoneración de la responsabilidad fiscal, disciplinaria y/o penal a que haya lugar en caso de irregularidades.

Artículo 20. Masa de liquidación. Integran la masa de la liquidación todos los bienes, las utilidades, rendimientos financieros y cualquier tipo de derecho patrimonial que ingrese o deba ingresar al patrimonio del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA en Liquidación, con excepción de

los bienes previstos en el artículo 21 del Decretoley 254 de 2000.

Artículo 21. Bienes y recursos excluidos del patrimonio por liquidar. No forman parte del patrimonio del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA en Liquidación:

1. Las partidas apropiadas y no comprometidas para el año 2003 en el Presupuesto General de la Nación, que se trasladen al presupuesto de la entidad que el Gobierno Nacional designe como ejecutora de las funciones de desarrollo rural actualmente asignadas al INPA.
2. Los bienes muebles, inmuebles y derechos cuyo titular sea el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA, y que requiera para el cumplimiento de su objeto la entidad que asuma las funciones de desarrollo rural a cargo del INPA.
3. Los rendimientos financieros generados o que se generen con aportes de la Nación, los cuales serán consignados a favor de la Dirección General del Tesoro Nacional, de conformidad con las normas vigentes.

Los bienes de que trata el presente artículo serán transferidos por el Liquidador del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA en Liquidación, a la entidad que asuma las funciones para el desarrollo rural.

Artículo 22. Contabilidad. La contabilidad se llevará en los términos establecidos en el Decretoley 254 de 2000 y normas complementarias.

Artículo 23. Régimen legal aplicable. Para efectos de la liquidación del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA en Liquidación, en los aspectos no contemplados en el presente decreto, se tendrá en cuenta lo señalado en el Decretoley 254 de 2000 y las disposiciones legales pertinentes en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la entidad y las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

Artículo 24. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 21 de mayo de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Carlos Gustavo Cano Sanz.

El Director del Departamento Administrativo de
la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

RESOLUCIONES



SUPERINTENDENCIA DE VALORES

*Resolución 0278 de 2003
(mayo 19)*

“por la cual se dispone la inscripción de las bolsas de productos agropecuarios y agroindustriales, sus miembros y los organismos de compensación y liquidación y se adopta un régimen transitorio”.

La Sala General de la Superintendencia de Valores, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las que le confieren los literales b) y o) del artículo 4º y el inciso 3 del artículo 33 de la Ley 35 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Primero: Que, de acuerdo con el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 35 de 1993, el Gobierno Nacional adoptará las normas de intervención de

que trata el artículo 4º de la misma ley, por conducto de la Sala General de la Superintendencia de Valores.

Segundo: Que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 35 de 1993, la Sala General de la Superintendencia de Valores adoptará las normas de funcionamiento del Registro Nacional de Valores e Intermediarios y los requisitos que deben reunir los documentos e intermediarios para ser inscritos en dicho registro.

Tercero: Que en el literal o) del artículo 4 de la Ley 35 de 1993, adicionado por el artículo 57 de la Ley 510 de 1999, se prevé la facultad de fijar las disposiciones que regulen el mercado público de valores emitidos sobre subyacentes agropecuarios o agroindustriales que serán transados en las bolsas de bienes y productos agropecuarios o agroindustriales, así como la de establecer las normas relativas al funcionamiento de tales bolsas y las disposiciones con sujeción a las cuales sus miembros podrán realizar las negociaciones.

Cuarto: Que a la Superintendencia de Valores le corresponde ejercer la inspección y vigilancia de las bolsas de bienes y productos agropecuarios y agroindustriales, sus miembros y los organismos de compensación y liquidación, según delegación efectuada en el artículo 4º del Decreto 573 de 2002.

Quinto: Que el Registro Nacional de Valores e Intermediarios constituye una muy importante fuente de información para la Superintendencia de Valores y para los potenciales inversionistas y el público en general.

RESUELVE:

Artículo 1. Las bolsas de bienes y productos agropecuarios y agroindustriales y sus miembros, así como los organismos de compensación y liquidación de las operaciones realizadas a través de estas bolsas, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, y sujetarse a los requisitos señalados en el artículo 1.1.6.1. de la Resolución 400 de 1995, a excepción de lo previsto en el numeral 1.1. del literal a) del citado artículo.

Para los efectos de su inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, a las entidades cooperativas que fueren, o aspiraren a ser, miembros de bolsas de bienes y productos agropecuarios y agroindustriales, se aplicarán los requisitos exigidos a las sociedades anónimas en el artículo 1.1.6.1. de la Resolución 400 de 1995, pero teniendo en cuenta su naturaleza y estructura de entidades cooperativas.

Los sujetos a los que se refiere el inciso primero tendrán un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución para inscribirse en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Dentro de este plazo podrán continuar operando como lo venían haciendo, sin perjuicio de su obligación de someterse a las disposiciones que adopte la Superintendencia de Valores en ejercicio de las facultades de inspección y control de que trata el artículo 4º del Decreto 573 de 2002, y a las demás disposiciones aplicables.

Artículo 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase. Dada en Bogotá, D. C.

El Presidente de la Sala General,

JUAN RICARDO ORTEGA LÓPEZ

El Secretario,

CLAUDIA FRANCO VÉLEZ.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Resolución 0521 de 2003
(mayo 30)*

*por la cual se certifica el interés
bancario corriente.*

El Director Técnico, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil, 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal, en concordancia con los numerales 6º, literal c, del artículo 326 y 6º del artículo 328 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

CONSIDERANDO:

Primero: Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Procedimiento Civil, el interés bancario corriente se probará con certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, salvo que se trate de operaciones sometidas a regulaciones legales de carácter especial, en cuyo caso la tasa de interés se probará mediante copia auténtica del acto que la fije o autorice;

Segundo: Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria;

Tercero: Que el artículo 305 del Código Penal establece: *Usura.* El que reciba o cobre, directa o

indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de tres (3) a siete (7) años y multa de cien (100) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

Cuarto: Que corresponde al Superintendente Bancario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 305 del Código Penal, certificar el interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos;

Quinto: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el literal c del numeral 6o. del artículo 2o. del Decreto 2359 de 1993, y para los efectos previstos en los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil, 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal, la Superintendencia Bancaria certificará la tasa de interés bancario corriente una vez al año, dentro de los dos primeros meses, o en cualquier tiempo a solicitud de la Junta Directiva del Banco de la República, con base en la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos bancarios, analizando las tasas de las operaciones activas de crédito mediante técnicas adecuadas de ponderación;

Sexto: Que la Junta Directiva del Banco de la República, en su sesión del día 22 de enero de 1992, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-1835 del 23 de enero

de 1992, recomendó actualizar la certificación del interés bancario corriente cada dos (2) meses, y que, posteriormente, en su sesión del 24 de julio de 1997, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-22216 del 24 de julio de 1997, recomendó modificar a un mes la periodicidad de la certificación de la tasa de interés bancario corriente;

Séptimo: Que la información obtenida para estos efectos por la Superintendencia Bancaria ha sido analizada mediante técnicas adecuadas de ponderación de los promedios de las tasas en función de la participación que cada una de las operaciones activas de crédito tiene en el conjunto de las que realiza el sistema bancario, haciendo posible concluir que la tasa anual de interés bancario corriente en promedio durante el mes de *mayo de 2003* fue de *19,20%* efectivo anual, y

Octavo: Que según el literal c) del numeral 6o. del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el interés bancario corriente debe certificarse en términos efectivos anuales,

RESUELVE:

Artículo 1. Certificar en un *19,20%* efectivo anual el interés bancario corriente.

Artículo 2. Remitir la certificación correspondiente a las Cámaras de Comercio para lo de su cargo y publicar en un diario de amplia circulación.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir del *1° de junio de 2003* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D.C., 30 de mayo de 2003.

El Director Técnico,

RICARDO LEÓN OTERO.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Circular Externa 013 de 2003 (mayo 12)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO, ENTIDADES ASEGURADORAS, SOCIEDADES DE CAPITALIZACIÓN, SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS Y SOCIEDADES FIDUCIARIAS

Referencia: Creación y modificación de los reportes sobre controles de ley, a fin de adecuarlos a lo señalado en el artículo 208, numeral 5º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Apreciados señores:

Como es de su conocimiento, el artículo 208, numeral 5º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, recientemente modificado mediante el artículo 45 de la Ley 795 de 2003, establece que la información financiera y contable que presenten las entidades, entre otros, sobre encaje, niveles adecuados de patrimonio, márgenes de solvencia y posición propia constituyen una declaración sobre el cumplimiento o incumplimiento de las normas vigentes en tales materias y, por ende, una vez en firme, cuando quiera que haya incumplimiento le corresponderá a la respectiva entidad consignar, a favor del Tesoro Nacional, el valor de la sanción que resulte de la autoliquidación.

En tal sentido, a fin de que las entidades puedan efectuar de manera adecuada la declaración sobre el cumplimiento o incumplimiento de las mencionadas disposiciones y puedan eventualmente proceder a efectuar la autoliquidación de la respectiva sanción, mediante la presente circular se modifican y crean las siguientes proformas, así:

1. Para establecimientos de crédito, se modifican las proformas F.0000-48 (Formato 226) –

“Encaje bisemanal en moneda legal – Exigibilidades”, F.0000-49 (Formato 227) – “Encaje bisemanal en moneda legal – Disponible” y F.0000-32 (Formato 230) – “Control diario de posición propia”, al tiempo que se crea la proforma F.0000 - 97 (Formato 301) “Declaración del control de ley margen de solvencia”.

La información contenida en el formato 230, correspondiente a la semana comprendida entre los días 26 de mayo al 1 de junio del año en curso se deberá enviar a más tardar el jueves 5 de junio de 2003.

La información contenida en el formato 226 Encaje bisemanal en moneda legal - Exigibilidades entre los días 23 de abril y 6 de mayo, y en el formato 227 Encaje bisemanal en moneda legal – Disponible entre los días 14 y 27 de mayo del año en curso, se deberá enviar a más tardar el martes 3 de junio de 2003.

2. Se crean, para las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, las proformas F.6000-24 (Formato 302) “Declaración del control de ley relación de solvencia” y F.6000-25 (Formato 303) “Declaración del control de ley reserva de estabilización de rendimientos”.
3. Se crean, para las sociedades fiduciarias, las proformas F.7000-16 (Formato 304) “Declaración del control de ley relación de solvencia – Decreto 1797 de 1999” y F.7000-17 (Formato 305) “Cifras base para el cálculo de los activos computables del control de ley margen de solvencia - Administración de seguridad social”.
4. Se crean, para las entidades aseguradoras, las proformas F.3000-65 (Formato 306) “Declaración del control de ley margen de solvencia - Seguros” y F.3000-66 (Formato 307) “Declaración del control de ley - Defecto de inversión de las reservas técnicas”.
5. Se crea, para las sociedades capitalizadoras, la proforma F.3000-67 (Formato 308) “Declaración control de ley margen de solvencia – Sociedades de capitalización”.

-
6. Se modifica el instructivo de la proforma F.0000-01 "Remisión de información" a fin de señalar el alcance que tiene la firma de representante legal y del revisor fiscal cuando remiten las declaraciones a que se refiere la presente circular.

Las instrucciones impartidas en esta proforma deben cumplirse a partir de la publicación de esta circular.

Adicionalmente, mediante la presente circular se modifican los numerales 6º "Encaje" y 8º "Posición propia - Régimen cambiario" del capítulo XIII Controles de Ley de la Circular Básica Contable y Financiera.

Es importante recordar que en el caso de que no existan operaciones, el formato se debe enviar en ceros.

La presente circular rige a partir de la fecha de publicación y modifica en lo pertinente la Circular Externa 100 de 1995 y el Título VI de la Circular Externa 007 de 1996. Se anexan las páginas que sufren modificación.

Cordialmente,

JORGE PINZÓN SÁNCHEZ

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Circular Externa 017 de 2003
(mayo 29)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE ENTIDADES ASEGURADORAS.

Referencia: Tarifas máximas que pueden cobrarse por el SOAT.

Apreciados señores:

Este Despacho, en uso de sus facultades legales, considera oportuno modificar el numeral 3.1.5. del Capítulo Segundo del Título VI de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Bancaria (Circular Externa 007 de 1996), instrucción relativa a las tarifas máximas que pueden cobrarse por el Seguro Obligatorio de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito (SOAT).

Por lo anterior, mediante esta Circular se derogan los Anexos 2 y 3 del Título VI de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Bancaria, debiéndose aplicar en consecuencia, las tarifas máximas contempladas en el Anexo 1 del mencionado Título (tarifa máxima anual del SOAT en salarios mínimos legales diarios vigentes, a partir del 27 de noviembre de 2002).

La presente rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente el Capítulo Segundo del Título VI de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Bancaria, para lo cual se anexa la hoja que sufre variación, y deroga los apartes pertinentes de la Circular Externa 048 de 2002.

Cordialmente,

JORGE PINZÓN SÁNCHEZ

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Carta Circular 61 de 2003
(mayo 12)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: PAAG mensual.

Apreciados señores:

Con el fin de presentar la variación porcentual que se debe tener en cuenta para efectos fiscales, conforme a las instrucciones que sobre el particular se señalan en los Planes de Cuentas para el Sistema Financiero y para el Sector Asegurador, este Despacho se permite comunicarles que, de acuerdo con la certificación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el PAAG mensual para el mes de *mayo* de 2003, es de *1,09*.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO

Director Técnico.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 62 de 2003 (mayo 12)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Inflación registrada para efectos de establecer el valor de reajuste de la unidad de valor real (UVR).

Apreciados señores:

De conformidad con las certificaciones expedidas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 234 del

15 febrero de 2000, este Despacho se permite informar que el valor del reajuste de la unidad de valor real (UVR) que computará como interés para los créditos a largo plazo denominados en UVR es de 7,85% para el mes de *mayo* del año 2003.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO

Director Técnico.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 66 de 2003 (mayo 21)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Reporte mensual de tasas de interés según modalidad de crédito.

Apreciados señores:

Con el fin de cumplir con los objetivos institucionales relacionados con la transparencia y divulgación de la información, así como para facilitar el análisis del comportamiento mensual de dichas tasas, a continuación se presenta un cuadro con los promedios mensuales de las tasas de interés de los créditos de consumo, microcréditos, créditos comerciales ordinarios, créditos comerciales preferenciales o corporativos y de las tarjetas de crédito discriminadas por establecimiento de crédito, de acuerdo con la información transmitida por las entidades vigiladas al corte de abril de 2003.

**Establecimientos de crédito,
reporte mensual de tasas de interés, según modalidad de crédito,
tasa efectiva anual, promedio ponderado**

Establecimiento	Créditos de consumo			Créditos ordinarios			Microcréditos			Crédito preferencial			Tarjetas de crédito		
	Abr. 2003	Mar. 2003	Abr. 2002	Abr. 2003	Mar. 2003	Abr. 2002	Abr. 2003	Mar. 2003	Abr. 2002	Abr. 2003	Mar. 2003	Abr. 2002	Abr. 2003	Mar. 2003	Abr. 2002
Establecimientos bancarios															
Superior	29,53	29,08	31,22	24,26	23,65	20,55	26,08	-	-	15,58	20,99	-	29,46	29,04	28,50
Conavi	29,08	28,63	-	19,97	17,40	-	29,08	28,63	-	-	-	-	29,19	28,25	29,38
Colmena	29,07	29,01	31,02	28,43	29,02	-	29,21	29,01	-	-	-	-	27,16	28,97	31,50
Popular	28,98	28,94	31,14	27,72	27,57	16,67	28,95	28,78	-	12,90	11,11	-	26,00	26,00	31,22
Caja Social	28,92	28,97	31,41	22,92	23,95	31,06	29,25	29,13	-	-	-	-	27,68	28,96	31,55
Granahorrar	28,79	28,82	-	16,07	14,88	-	-	-	-	13,12	15,82	-	29,00	28,99	28,61
Citibank	28,52	27,49	28,37	-	-	13,57	-	-	-	9,66	9,54	9,81	29,69	29,24	31,44
AV Villas	28,40	27,91	-	17,26	18,02	-	-	-	-	12,21	11,12	-	28,25	28,74	31,00
Red Multib.															
Colpat.	28,24	28,16	29,26	16,42	14,55	18,33	-	-	-	13,10	13,59	17,32	29,38	28,92	31,45
Bancafé	27,53	26,88	27,07	15,45	14,06	16,23	15,15	-	-	11,21	11,06	-	28,72	29,23	28,27
Bancolombia	27,21	27,26	27,21	15,53	15,16	15,65	25,60	26,00	-	11,24	11,86	12,97	29,19	28,87	30,80
Occidente	27,07	26,64	30,70	15,86	16,80	21,85	-	-	-	-	-	13,36	28,10	28,63	30,45
Megabanco	27,04	26,52	30,39	18,35	26,42	28,13	29,25	28,82	-	12,70	15,88	18,08	29,51	29,08	31,37
Davivienda	26,77	27,27	28,79	23,67	22,17	22,71	-	-	-	12,01	10,52	18,34	28,30	28,59	29,97
Bogotá	26,41	26,96	28,47	20,07	20,20	24,33	28,34	28,28	-	12,20	14,12	21,49	28,38	29,13	31,44
Tequendama	25,57	25,53	30,84	17,83	16,07	19,94	-	-	-	13,69	13,42	-	29,55	29,23	31,37
Aliadas	25,57	25,80	28,90	22,07	20,94	21,22	22,30	23,02	-	14,57	14,54	19,95	29,56	29,09	31,37
BBVA															
Ganadero	25,52	25,85	25,91	21,77	21,20	14,09	27,50	26,57	-	10,17	9,89	13,59	29,18	28,73	30,82
Santander	25,42	23,87	28,40	-	-	-	28,06	27,52	-	10,41	9,57	21,19	25,37	24,97	30,45
Sudameris	24,69	23,69	25,59	15,58	15,35	16,18	-	-	-	-	-	31,00	28,00	28,00	30,00
De Crédito	23,56	23,79	25,02	12,61	12,82	18,06	-	-	-	8,33	8,68	12,07	29,69	29,23	31,22
Lloyds TSB Bank	23,52	23,51	28,22	-	-	20,18	-	-	-	12,13	13,10	-	25,48	24,42	-
Unión															
Colombiano	22,53	23,43	24,70	18,63	19,55	18,97	-	-	-	13,29	13,02	-	29,56	29,07	31,34
ABN Amro Bank	-	-	30,30	-	-	15,14	-	-	-	11,47	12,00	-	-	-	-

Establecimiento	Créditos de consumo			Créditos ordinarios			Microcréditos			Crédito preferencial			Tarjetas de crédito		
	Abr. 2003	Mar. 2003	Abr. 2002	Abr. 2003	Mar. 2003	Abr. 2002	Abr. 2003	Mar. 2003	Abr. 2002	Abr. 2003	Mar. 2003	Abr. 2002	Abr. 2003	Mar. 2003	Abr. 2002
Del Estado	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Standard Chartered	-	-	-	-	-	-	-	-	-	854	961	12,51	-	-	-
BankBoston	-	-	-	-	-	-	-	-	-	883	931	988	-	-	-
Banco Agrario	-	-	24,94	-	-	25,47	-	-	-	-	-	-	29,54	28,93	31,37
Corporaciones financieras															
Corficolombiana	-	-	-	15,54	15,93	18,48	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Corfivalle	-	-	-	13,17	12,65	16,83	-	-	-	-	-	16,29	-	-	-
IFI	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Corfinsura	-	-	-	13,84	15,16	17,92	-	-	-	12,14	11,05	11,88	-	-	-
Colcorp	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Compañías de financiamiento comercial															
Inversora Pichincha	28,89	28,36	28,98	24,69	25,66	28,08	-	-	-	-	-	-	29,72	29,24	31,47
Serfinansa	28,25	28,15	28,55	20,44	21,96	25,34	25,88	25,90	-	14,56	-	-	-	-	-
Sufinanciamiento Financiera Compart.	27,63	26,70	30,69	24,20	24,59	27,11	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Financiera Andina	27,10	25,85	27,75	26,45	26,35	30,45	27,21	28,82	-	-	-	-	-	-	-
Financiera Confinanciera	26,37	26,80	29,74	26,01	26,51	-	29,08	29,09	-	-	-	-	-	-	-
Financiera de Col.	25,98	25,93	29,60	27,01	26,95	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Dann Regional	25,00	25,36	29,84	25,53	25,68	30,60	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Financiera Internal.	24,96	24,85	29,22	19,36	20,36	22,79	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Mazdacrédito	23,68	23,94	28,05	23,94	23,31	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Leasing Popular	23,59	23,29	29,14	28,73	28,17	30,56	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Leasing Colombia	22,77	25,45	29,09	22,50	20,37	22,18	-	-	-	15,30	17,40	-	-	-	-
Leasing de Occid.	21,89	21,70	-	16,38	17,35	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	20,91	21,14	26,01	19,49	17,44	19,31	-	-	-	14,45	13,69	-	-	-	-

Establecimiento	Créditos de consumo			Créditos ordinarios			Microcréditos			Crédito preferencial			Tarjetas de crédito		
	Abr. 2003	Mar. 2003	Abr. 2002	Abr. 2003	Mar. 2003	Abr. 2002	Abr. 2003	Mar. 2003	Abr. 2002	Abr. 2003	Mar. 2003	Abr. 2002	Abr. 2003	Mar. 2003	Abr. 2002
Giros y Finanzas	20,05	24,02	-	22,25	25,88	-	-	-	-	-	13,00	-	-	-	-
Comercia	20,00	-	-	18,75	18,68	22,09	-	-	-	-	-	16,00	-	-	-
Leasing de Crédito	19,65	19,77	-	17,71	18,05	-	-	-	-	15,35	15,03	-	-	-	-
Finamérica	-	-	30,51	27,47	26,77	-	28,76	26,77	-	-	-	-	-	-	-
Multifinanciera	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Coltefinanciera	-	-	-	18,86	18,60	21,96	-	-	-	15,38	14,72	-	-	-	-
Leasing del Valle	-	-	-	19,94	17,51	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Leasing Bolívar	-	-	-	28,04	-	31,06	-	-	-	16,31	-	-	-	-	-
Suleasing	-	-	-	14,57	13,16	-	-	-	-	11,83	12,77	-	-	-	-
Leasing Bogotá	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Bansaleasing	-	-	-	16,96	15,94	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
IFI Leasing	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Notas:

1/ Para el mes de abril de 2003 se considera la información de las semanas con corte al 4, 11, 18, y 25 de abril y 2 de mayo.

2/ Las tasas de interés de las tarjetas de crédito no involucran el costo asumido por los tarjetahabientes por concepto de cuota de manejo.

3/ Los cuadros están ordenados descendientemente, según la tasa de interés de los créditos de consumo.

4/ Se incorpora la información de microcréditos, de acuerdo con la Circular Externa 019 de abril 9 de 2002.

Fuente: Formato 088 – Reporte semanal de tasas de interés activas y pasivas.

Esta información se encuentra disponible en nuestra página web www.superbancaria.gov.co, ubicada en la opción Información periódica.

Cordialmente,

JORGE PINZÓN SÁNCHEZ

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Carta Circular 70 de 2003
(mayo 30)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCA-
LES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Tasa de cambio aplicable para reex-
presión de cifras en moneda extranjera.

Apreciados señores:

Con el propósito de reexpresar las cifras en mo-
neda extranjera para efectos de la presentación
de los estados financieros del mes de *mayo* del
año en curso y de conformidad con lo previsto
en el numeral 3. del Capítulo VIII – Estados Fi-
nancieros Intermedios de la Circular Externa 100
de 1995, este Despacho se permite informar que
la tasa promedio representativa del mercado cal-
culada por la Superintendencia Bancaria es de
\$2.858,94.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO

Director Técnico.

ÍNDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Decretos

1450 (Mayo 29)

Diario Oficial 45.203, mayo 30 de 2003.

Por el cual la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público- asume deudas a cargo del Instituto de Fomento Industrial (IFI) a cambio de acciones y activos de su propiedad.

1308 (Mayo 21)

Diario Oficial 45.196, mayo 23 de 2003.

Por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 549 de 1999 y la Ley 780 de 2002.

1273 (Mayo 20)

Diario Oficial 45.196, mayo 23 de 2003.

Por el cual se liquida la adición al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2003, contenida en el Decreto 996 del 22 de abril de 2003.

1272 (Mayo 20)

Diario Oficial 45.196, mayo 23 de 2003.

Por el cual se efectúa un ajuste en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2003.

1269 (Mayo 20)

Diario Oficial 45.196, mayo 23 de 2003.

Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 96 de la Ley 795 de 2003.

1242 (Mayo 19)

Diario Oficial 45.193, mayo 20 de 2003.

Por el cual se reglamentan los artículos 326 y 327 del Estatuto Tributario.

1222 (Mayo 15)

Diario Oficial 45.189, mayo 16 de 2003.

Por medio del cual se determinan los montos de patrimonio requerido para la operación de los ramos de seguro y se establece el capital mínimo que deberán acreditar las entidades aseguradoras que tengan como objeto exclusivo el ofrecimiento del ramo de seguro de crédito a la exportación.

1190 (Mayo 12)

Diario Oficial 45.187, mayo 14 de 2003.

Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 107 de la Ley 788 de 2002.

1176 (Mayo 10)

Diario Oficial 451185(sic), mayo 12 de 2003.

Por el cual se liquida la adición al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2003, contenida en el Decreto 997 del 22 de abril de 2003.

1150 (Mayo 8)

Diario Oficial 45.183, mayo 10 de 2003.

Por medio del cual se reglamenta parcialmente el Capítulo V de la Ley 788 de 2002.

1145 (Abril 2)

Diario Oficial 45.182, mayo 9 de 2003.

Por el cual se reglamenta el artículo 94 de la Ley 795 de 2003.

1133 (Mayo 7)

Diario Oficial 45.182, mayo 9 de 2003.

Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3230 del 27 de diciembre de 2002.

Por el cual se suprime el Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural, DRI, y se ordena su liquidación.

1291 (Mayo 21)

Diario Oficial 45.196, mayo 23 de 2003.

Por el cual se suprime el Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, INAT, y se ordena su liquidación.

1292 (Mayo 21)

Diario Oficial 45.196, mayo 23 de 2003.

Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, y se ordena su liquidación.

1293 (Mayo 21)

Diario Oficial 45.196, mayo 23 de 2003.

Por el cual se suprime el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA, y se ordena su liquidación.

1300 (Mayo 21)

Diario Oficial 45.196, mayo 23 de 2003.

Por el cual se crea el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, y se determina su estructura.

1220 (Mayo 15)

Diario Oficial 45.189, mayo 16 de 2003.

Por el cual se establecen nuevos plazos para el cumplimiento del procedimiento señalado en el Decreto 724 de 2002.



MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL

Decretos

1290 (Mayo 21)

Diario Oficial 45.196, mayo 23 de 2003.



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Decretos

1310 (Mayo 21)

Diario Oficial 45.196, mayo 23 de 2003.

Por el cual se establece el requisito de licencia previa para la importación de unos productos.

1311 (Mayo 21)

Diario Oficial 45.196, mayo 23 de 2003.

Por el cual se establece un contingente de importación.

1130 (Mayo 7)

Diario Oficial 45.182, mayo 9 de 2003.

Por el cual se difiere a cero el gravamen arancelario por insuficiencia de oferta.



MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

Decretos

1180 (Mayo 10)

Diario Oficial 45.185, mayo 12 de 2003.

Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre Licencias Ambientales.

1140 (Mayo 7)

Diario Oficial 45.182, mayo 9 de 2003.

Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1713 de 2002, en relación con el tema de las unidades de almacenamiento, y se dictan otras disposiciones.

1100 (Mayo 6)

Diario Oficial 45.180, mayo 7 de 2003.

Por el cual se reglamenta el artículo 117 de la Ley 788 de diciembre de 2002.



MINISTERIO INTERIOR Y JUSTICIA

Decretos

1188 (Mayo 12)

Diario Oficial 45.187, mayo 14 de 2003.

Por medio del cual se establecen procedimientos para la coordinación de funciones administrativas entre el nivel nacional y el nivel territorial.

1171 (Mayo 6)

Diario Oficial 45.180, mayo 7 de 2003.

Por el cual se reglamenta el artículo 117 de la Ley 788 de diciembre de 2002.

1080 (Abril 30)

Diario Oficial 45.175, mayo 2 de 2003.

Por el cual se declara la existencia de una situación de desastre de carácter municipal en el municipio de Manizales, departamento de Caldas.



MINISTERIO DE PROTECCIÓN
SOCIAL

Decreto

1175 (Mayo 10)

Diario Oficial 45.185, mayo 12 de 2003.

Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 3075 de 1997.



SUPERINTENDENCIA
DE VALORES

Resoluciones

253 (Mayo 5)

Por la cual se autoriza una inscripción en el registro Nacional de Valores e Intermediarios.

263 (Mayo 8)

Por la cual se cancela una inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

278 (Mayo 19)

"Por la cual se dispone la inscripción de las bolsas de productos agropecuarios y agroindustriales, sus miembros y los organismos de compensación y liquidación y se adopta un régimen transitorio".

281 (Mayo 20)

Por la cual se cancela una inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

288 (Mayo 21)

Por la cual se resuelve una solicitud de autorización.

Carta Circular Externa

0006 (Mayo 16)

Índice de bursatilidad accionaria para abril de 2003.



SUPERINTENDENCIA
BANCARIA

Resolución

521 (Mayo 30)

Por la cual se certifica el interés bancario corriente.

Cartas circulares

60 (Mayo 8)

Rentabilidad mínima obligatoria para Fondos de Pensiones y de Cesantía - corte al 30 de abril de 2003.

61 (Mayo 12)

PAAG mensual.

62 (Mayo 12)

Inflación registrada para efectos de establecer el valor de reajuste de la unidad de valor real (UVR).

63 (Mayo 13)

Variación de los portafolios de referencia el 2 de mayo de 2003.

-
- 65 (Mayo 20)
Publicación rentabilidad, comisión de administración y seguro previsional de los Fondos de Pensiones Obligatorias y de Cesantía.
- 66 (Mayo 21)
Reporte mensual de tasas de interés según modalidad de crédito.
- 67 (Mayo 27)
Tasas anuales efectivas de rentabilidad de las reservas del Instituto de Seguros Sociales.
- 68 (Mayo 29)
Estadística de quejas presentadas ante la Superintendencia Bancaria de Colombia durante el mes de abril de 2003.
- 70 (Mayo 30)
Tasa de cambio aplicable para reexpresión de cifras en moneda extranjera.
- Circulares externas*
- 13 (Mayo 12)
Creación y modificación de los reportes sobre controles de ley, a fin de adecuarlos a lo señalado en el artículo 208, numeral 5º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
- 14 (Mayo 22)
Modificaciones al Capítulo II de la Circular Externa 100 de 1995.
- 15 (Mayo 22)
Modificación del Capítulo X -Estados Financieros Consolidados- de la Circular Básica Contable y Financiera y de los Planes de Cuentas para el Sistema Financiero y Sector Asegurador.
- 16 (Mayo 29)
Modificación al Capítulo Sexto del Título I de la Circular Externa 007 de 1996. Protección del consumidor en materia de quejas contra entidades vigiladas.
- 17 (Mayo 29)
Tarifas máximas que pueden cobrarse por el SOAT.
- 18 (Mayo 30)
Proforma de declaración de ingresos efectivamente percibidos – Artículo 1º del Decreto 510 de 2003.
-